INTRODUCCION

La presente investigación nace de la necesidad de examinar de manera profunda el tema de la naturaleza del cobro en las Notarías y Registros, en razón que este tema ha sido poco investigado; es por ello que la exploración se vale de la cotidianidad de esas instituciones para establecer conceptos y poder dar respuestas a inquietudes, además de doctrina extranjera de los principales autores en materia tributaria a nivel mundial, así como decisiones emanadas por el Tribunal Supremo de Justicia.

Como objetivo general se estableció la Tasa como Pago de la Función Notarial en Venezuela, pero es prioridad entender de manera profunda la Institución de las Notarias Publicas de país, como primer objetivo su desarrollo en el tiempo, su organización, funcionamiento y principios rectores; en razón que son estas oficinas las encargadas de realizar el cobro del tributo; dicha recaudación es el eje central de la indagación, pues los ciudadanos que necesitan realizar cualquier trámite legalmente permitido en las notarias del país, y deben cumplir con las formalidades exigidas por estas instituciones y normas respectivas a cada materia, igualmente se realiza paso a paso y de manera concatenada el procedimiento notarial, que incluye el pago de la tasa por la prestación del servicio.

Además el segundo objetivo que se desarrollara con el fin de conocer de manera específica la tasa, es importante entenderla a plenitud y conocer sus alcances, clasificaciones, elementos para de esta manera encuadrarla en el pago del tributo de las notarías en todo el país, y dejar muy claro cuál es su distinción con otras figuras de derecho tributario que normalmente la ciudadanía tiende a confundir; este pago se desarrolla en el ámbito de las Notarías y Registros Públicos, sin embargo, la presente investigación se limita a las Notarías Publicas que se encuentran reguladas por el derecho registral y se rigen por la Ley de Registro Público y Notariado y el Reglamento de Notarias Publicas.

Este cobro de la tasa tributaria la realiza los funcionarios en las oficinas, se encuentran reguladas de manera específica en la Ley de Registro Público y Notariado, sin embargo son muchos los casos en que por errores de los funcionarios el cálculo cobro se realiza de manera incorrecta y normalmente se ve lesionado el patrimonio del usuario de estas oficinas pues arroja más de lo que era debido por la ley.

El tercer objetivo de la presente investigación desarrolla esos medios que los usuarios desconocen y que pueden recurrir para obtener en reintegro de lo pagado de manera indebida, como son: la repetición del pago, el recurso jerárquico y el recurso contencioso tributario, además se explana cada uno de los pasos que se siguen para intentar cada medio de defensa.

En el presente trabajo se realizó una investigación documental en razón que tiene como propósito la revisión de fuentes documentales, recolectando, evaluando, sintetizando evidencias de lo que se investiga, con el fin de establecer conclusiones relacionadas con los objetivos en desarrollo, además presenta las siguientes características: sistemática, exhaustiva y maneja información tomada esencialmente de libros, revistas, portales electrónicos gubernamentales, circulares emanadas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías y decisiones del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente se manejó el método deductivo, debido a que se explano la tasa como pago de un tributo como enfoque general y se llevó a conocer de manera clara y precisa de manera específica la tasa notarial y además se desmembró la tasa como tributo en cada uno de sus elementos en materia tributaria.

Las fuentes utilizadas en la presente investigación, son las fuentes primarias, en razón que se realizó con la manejo libros, revistas de derecho tributario, Leyes y Reglamentos impresos, circulares de páginas electrónicas gubernamentales, siendo utilizada la técnica de seleccionar la información,

luego de la lectura, el subrayado, el fichaje, los esquemas y la redacción final del trabajo.

CAPITULO I

1. LA NOTARIA PÚBLICA

1.1. Evolución Histórica

La historia de Notarias y Registro es más antigua de lo que se piensa, tal como reseña Calvo Baca[1] pues, se origina con los pueblos de Israel y Egipto, ambos de gran cultura pero diferenciados en razón que el primero era nómada y el segundo sedentario y con gran sentido de perfección en razón de las crecidas crecientes del Nilo, que traía como consecuencia la necesidad de estadísticas oficiales; en cambio los israelitas no pudieron cargar registros, pero tenían importante testimonio de regulación legal; además el escriba Hebreo fue un Notario notable para la historia, pues fue el representante más cabal de una civilización de negocios contractuales.

Otros de los pueblos que deja su antecedente en el ejercicio de las Notarias son Grecia y Roma, para la primera domina por la función notarial, señala Calvo Baca [2] : "en Grecia nuestros Notarios se llamaron Apographos o Singrahos a veces Mnemones o Promnemones. Nombres alusivos a la función escritura y redacción y constancia de los hechos que la requerían." Grecia era un pueblo pujante y visionario por eso el Notario de la época tiene una evolución natural, pues surge a raíz de la necesidad de sus habitantes y del florecimiento de sus negocios.

En lo que a Roma se refiere la situación y la información son más complejas al respecto indica Sanhuja[3]:

> "en su origen romano, la funciones notariales aparecen incipientemente sin un Instituto especifico de autenticación, al

[1] CALVO E. (1993). *Derecho Registral y Notarial*. Edición Libra C.A., Caracas, pp. 356.
[2] *Ibidem*. P. 355.
[3] SANHUJA M. (1945). *Tratado de Derecho Notarial*. Tomo I. Barcelona, pp. 10.

> amparo de poder de Imperio que se confiere al Pretor, algunas veces ocultas, de poder de Imperio que se camufladas bajo facultad jurisdiccional. Y no es que en Roma no existieran ya dese sus albores funcionarios autenticadores. Los autores dan una larga lista de ellos…pero tales funcionarios eran por lo regular agregados a la autoridad que en substitución de estas o por su mandato imponían el selo de certeza. Así, los pretores que Roma enviaba a provincias se hallaban asistidos de scribas, a cuyo cargo corría extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado. Desempeñaban el oficio de escribanos."

De manera que en Roma los scribas hicieron las veces de Notarios de la época; sin embargo conviene destacar los precedentes más cercanos del Notario el *tabularius*, venia hacer como un Notario archivero de documentos privados como testamentos, documentos oficiales y contratos, con su actividad no imponían carácter de autenticidad pero si de fe pública de los guardado; en referencia al *Tabellio* es el verdadero precursor del Notario surgió con carácter privado regulaba en principio documentos que no tenían carácter oficial pero con el tiempo fue ganado confianza, y debido a su pericia y la intervención de los testigos en los documentos que redactaba y las formalidad que en ellos se observaban, rodeo a dichos documentos de garantías suficientes hasta el extremo de llegar considerarse *instrumenta* pública y por tanto puede considerarse como el Notario de la época.

Señala Calvo Baca [4] "fue naturalmente el renacimiento boloñés dominante en el siglo XIII lo que dio un impulso decisivo a la Institución Notarial de la edad Media, resucitando al Tabellión dándole fe pública…" con la figura de los ciudadanos que hacían las veces de notarios eclesiásticos y civiles, los últimos se crean en razón de quitarle a la Iglesia la fe pública de todos los actos; el renacimiento acentuó estas funciones por la necesidades mercantiles crecientes, se inicia la figura del préstamo a interés ; además crece la propiedad privada y su venta, más adelante la tendencia codificadora

[4]CALVO E. *Op.cit*. p.360

requiere la presencia de un Notario para darle a estos negocios la solemnidad que necesitan.

Al llegar Cristóbal Colón trajo consigo al escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, que produce el trasplante del notariado de España a América. No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

En España según página electrónica del gobierno[5], el Fuero General de Jaca y el Fuero Real de Castilla otorgaron a la carta sellada por notario la máxima autoridad. Las partidas del rey Alfonso X el Sabio consideraban al Notariado como una función pública y regularon su actuación con bases que se mantuvieron vigentes hasta la ley de unificación de 1862; los archivos de la época se encuentran valiosísimos documentos, como el testamento de Isabel la Católica, que quiso tener tres hijos para que uno de ellos fuera heredero de las Españas, otro arzobispo de Toledo y el tercero, notario de Medina del Campo.

En Venezuela la evolución de esta Institución la preside la figura de la escribanía según Arape [6] llega de la legislación Hispana, es independiente sus oficios eran ejercidos por los escribanos que al principio tenían un número limitado, en razón de la poca población y del nivel de pobreza de la época pero posteriormente el número de actos fueron creciendo y los

[5] ESPAÑA. Consejo General del Notario. Historia del Notario. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 01 septiembre de 2013. Disponible en: http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado

[6] ARAPE E. (1965). “Revista del Ministerio de Justicia”. N°52, Caracas, pp. 87.

alcaldes y Gobernadores de las Provincias cooperaron en esta función, claro, haciendo la salvedad en los libros respectivos; reseña Calvo Baca [7] "que para ser escribano se necesitaba cubrir la siguientes condiciones: ser libre, ser cristiano, ser prudente, saber escribir, ser vecinos de la población y legos y tener dos años de práctica y veinticinco años de edad".

Los escribanos llegaron a un periodo de debilidad debido a la falta de quien comprase o arrendase, pero además llevaban un registro de anotaciones de hipotecas mediante un registro con descripciones del mueble o inmueble; posteriormente se les retira esta función y se les confiere a los secretarios de las municipalidades; igualmente indica Calvo Baca[8] " promulgada LA Ley de 24 de mayo de 1836, sobre anotación de Hipotecas y Derechos de Registro, se establecieron y organizaron las oficinas de Registro…" ; además se estableció en aquella época que en el lugar donde no hubieran ni jueces ni escribano, los números y protocolos debían llevarse al Registro Subalternos conservando el índice, previo inventario, de esta manera se fue suprimiendo la figura del escribano y se indemnizaban por salir de su función y se desnaturaliza el carácter privado que tenia, en virtud que se prohíbe a los funcionarios de los registros, intervinieran en la redacción de los documentos llevados por los particulares , al contrario de lo que lo que realizaba el escribano que su figura era netamente privada.

La potestad de autenticar los actos o contratos de los ciudadanos se concedió también a los Jueces establecido por el Código de Procedimiento Civil de 1916, sin embargo no imponían la solemnidad y seguridad que se necesitaba, pues el ciudadano se presentaba ante los Jueces y estos declaraban legalmente reconocido el contenido y firmas, pero no estampaban las huellas, no llevaban los libros de índice o diarios que eran precisos para el resguardo de la información presentada.

[7] CALVO E. *Op.cit*. p.362.
[8] *Ibídem.* p. 365.

Es por esta razón señala Calvo Baca [9]que en 30 de Diciembre de 1952 el Gobierno decretó establecer tres oficinas con jurisdicción en las parroquias urbanas de Caracas destinadas a dar fe pública a todos los asuntos no contenciosos las cuales se denominan “NOTARIAS PUBLICAS” creándose la primera, segunda y tercera; puestas a cargo de un funcionario denominado Notario Público, con el trascurrir del tiempo se despliega la apertura de Notarias por todo el país.

1.2 Principios que rigen las Notarías de conformidad a la Ley de Registro Público y del Notariado

Los Registros Públicos y Notarias se rigen por ciertos principios que le dan solemnidad y seguridad Jurídica al respecto establece la ley *in comento* (2006) en su artículo 3: “con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de los servicios que prestan, los Registros y las Notarias deberán observar en sus procedimientos los principios Registrales mencionados en esta ley”.

1.2.1 Principio de Rogación

El Primero de los principios que menciona la ley es el de Rogación, este significa que en procedimiento notarial solamente puede iniciarse a instancia de parte, que solicita al Notario para que este ponga en marcha todo el proceso, no basta que lleguen al conocimiento del Notario noticias o datos de la inscripción de algún acto o contrato por parte de los particulares, pues por ser un acto rogado es indispensable para ello que el interesado solicite su iniciación.

[9] *Ibídem*. p .367

Su fundamento legal reposa en la Ley de Registro Público y del Notariado en su artículo 4: “la presentación de un documento dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio, hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido.

De este artículo se desprende el hecho generador del procedimiento Notarial que será la presentación por parte de cualquier interesado en el acto o contrato, ya sea el adquirente del derecho, por el que lo transmita o por quien tenga interés en asegurar el derecho que desea inscribir, igualmente es importante destacar que el documento dará inicio al procedimiento siempre que el mismo haya sido debidamente admitido por los Abogados Revisores que son los encargados de estudiar cuidadosamente todos y cada uno de los documentos además de solicitar que los particulares cumplan con los recaudos que acompañan al documento, y se llenen los extremos legales para su autenticación.

1.2.2 Principio de Prioridad

El segundo de los principios es el de Prioridad, lo define Cristóbal[10] :

> “el principio inmobiliario en virtud del cual el acto registrable que primero ingresa al Registro se antepone, o deviene de rango superior, a cualquier otro acto registrable que, incompatible o perjudicial al ya inscrito, no hubiere tenido todavía acceso al Registro, aunque fuese de fecha anterior.”

De conformidad a la ley de Registro Público y del Notariado y Código Civil, se define como el principio que insta que los derechos o títulos que acceden a Registros prevalecen en caso de conflicto frente a los que no han accedido al mismo o los que lo han hecho con posterioridad tomando en cuenta la fecha de presentación; principio que se traslada a las Notarías en razón que se autentican las ventas de Inmueble, que si bien no tiene efecto *erga onmes*, en razón que estas son inter partes, si aplica el hecho que al

[10] CRISTOBAL A. (1964). “Sistema Registrales de Publicidad”. Revista del Ministerio de Justicia. N° 48, pp. 162.

momento de coexistir un conflicto, se confiere prelación el primero que se autentica, es decir, se crea una obligación de tramitar los documentos según el orden de presentación.

1.2.3 Principio de Especialidad

En referencia al Principio de Especialidad señala la Ley de Registro Público y Notariado (2006) en su Artículo 6: “los bienes y derechos inscritos en el Registro, deberán estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.” Se desprende entonces que tiene por finalidad informar de manera exacta quienes acuden a estos recintos notariales, indica acerca de la propiedad del inmueble o mueble, su extensión, los títulos en que se funda, sus cargas, gravámenes y obligaciones que la afecten.

En las notarías del país se autentican distintos actos, contratos, manifestaciones de voluntad entre otros, estos se rigen por el Código Civil (1992) como norma rectora y demás leyes dependiendo de la materia; ahora bien, este principio obliga a los funcionarios de estos organismos a vigilar que se cumplan de conformidad a las normas los extremos básicos, como por ejemplo en los contratos, el Código Civil refiere en su artículo 1.141 los elementos que no pueden faltar como son: el consentimiento de las partes, el objeto y causa lícita; denota por tanto, que es necesario en cualquier actividad que se realice en las Notarías debe especificar las partes, el objeto del contrato su descripción de manera completa, además de todos los recaudos que acompañan el documento que hacen que llene los extremos legales.

1.2.4 Principio de Consecutividad

Otros de los Principio que rigen el sistema Notarial y Registral es el de Consecutividad, presupone que para inscribir los títulos, su transmisión,

gravámenes, modificación, extinciones, revocatorias, debe constar previamente inscrito, esto en razón que una de las funciones principales de los Registros Públicos y las Notarías es asegurar el trafico jurídicos de los bienes, y para ellos es necesario organizar los asientos registrales y notariales de manera que reflejen perfectamente la sucesión de derechos que pudieran recaer sobre los bienes, o actos Jurídicos llevados a estos recintos.

Con este principio se busca proteger y asegurar los negocios Jurídicos, de manera que no se produzca un fraude o estafa, y se pueda cerrar la puerta a actos de origen ilegítimo, igualmente permite reflejar en forma completa y exacta la historia jurídicas de los bines, y facilita a los funcionarios la función calificadora al momento de introducir los distintos documentos; produciendo como consecuencia confianza y Seguridad Jurídica para los usuarios; el fundamento legal se encuentra la Ley de Registro Público y del Notariado (2006) artículo 7: “De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.”

Al consagrar la ley venezolana el sistema de folio real, se hace necesario en el registro reflejar sin lagunas la historia de la propiedad inmobiliaria, por lo cual la ley de de Registro Público y del Notariado, ordena que la inscripción se haga en cadena de forma tal que los títulos aparezcan en el Registro como derivados unos de otros; de igual forma aplica este principio a las notarías, pues también al momento de presentarse un documento este tiene un orden en número, tomos y fechas, de igual forma se tiene que velar por la consecución de este orden, pues facilita el conocimiento por parte de los funcionarios, Notarios y usuarios en general

sobre la extinción, estado, anulaciones, revocatorias, entre otros de los documentos presentados.

En referencia a este principio establece el juzgado de sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia caso César Augusto Hidalgo Moreno y Samuel Hidalgo Moreno contra Providencia dictada por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías[11]:

> "…se infiere que la función del Registrador no se reduce a determinar o verificar si en el documento o acto traslativo está expresado el título inmediato (o el mediato si fuese el caso), pues en su función calificadora y, en tal orden, como encargado no sólo de dar fe pública sino también de cuidar por el cumplimiento de los requisitos que contempla la Ley (entre ellos el del "tracto sucesivo" y la necesidad de la nota marginal, que implica, de suyo, la existencia de algún título en donde estamparla), debe examinar el contenido del instrumento que es citado como título y hacer las verificaciones que aconseje el caso".

De la precitada sentencia se evidencia la obligación que tiene el Registrador de estudiar el instrumento presentado para su registro, de manera cuidadosa, y vigilar que no exista impedimento legal así como que el documento no esté previamente inscrito, es decir, el tracto sucesivo, que no es más que el principio de de consecutividad, es aplicable a cualquier acto mediante los cuales se declare, reconozca, transmita, ceda, grave o adjudique la propiedad o derecho real.

1.2.5 Principio de Legalidad

Ahora bien, la Ley de Registro y del Notariado también señalan el principio de Legalidad en su artículo 8: "solo se inscribirá en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos en la ley."

---

[11] Juzgado de Sustanciación- Sala Político Administrativa Tribunal Supremo de Justicia. N° 249, 14-4-2011 (César Augusto Hidalgo Moreno y Samuel Hidalgo Moreno contra Providencia dictada por el Servicio Autónomo de Registros y Notarias). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 2 septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/sr/default.aspx?QueryText=C%E9sar+Augusto+Hidalgo+Moreno+y+Samuel+Hidalgo+Moreno+contra+Providencia+dictada+por+el+Servicio+Aut%F3nomo+de+Registros+y+Notarias&ExecuteQuery=Buscar.

En virtud de este principio los Funcionarios de las Notarías y Registros, deben examinar las condiciones requeridas para la validez de los actos sujetos a registro, si los documentos se redactan con claridad, siendo este el presupuesto que preside la presentación de instrumento ante estas oficinas, pues, solo se tiene acceso a documentos válidos, que llenen los extremos legales; como Lacruz y Sancho[12] este principio persigue: "*la pureza jurídica del asiento al que no pueden pasar titularidades cuyos defectos materiales o formales reconozca al funcionario experto*."

Al respecto, en el Registro esta función calificadora la tiene el Registrador, y establecer si el titulo cumple con los requisitos de fondo y forma; ahora bien en las Notarías en cambio si bien es cierto que los Notarios son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones entre los cuales están: documentos, contratos, negociaciones, poderes, sustituciones, justificativos de testigos, testamentos, fianzas, contragarantías, entre otros; esta facultad de examinar cuidadosamente cada uno de los documentos que ingresan en las Notarías la tienen los Jefe de Servicio Revisor de conformidad a lo establecido en el Reglamento de las Notarías Publicas (1998):

> "Artículo 32: son atribuciones del Jefe de Servicio Revisor:
>
> 1.- Analizar cuidadosamente los documentos que se presentan en la oficina notarial para su autenticación y examinar si dichos documentos reúnen los requisitos legales pertinentes para ser otorgados. De igual manera verificara si los otorgantes son personas hábiles y capaces conforme a la ley para la realización del acto. Cuando el documento examinado resulte correcto, dará su aprobación con firma. El notario Público decidirá en todo caso, si procede o no el ingreso del documento...".

[12] LACRUZ J. y SANCHO F. (2001). "Derecho Inmobiliario Registral". Editorial Dykinson. Madrid, pp. 49 [libro en línea], fecha de la consulta: 02 de Septiembre de 2013. Disponible en: http://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=6834808069&searchurl=an%3Dlacruz%2Bberdejo%2Bsancho%2Brebullida%2Bjose%2Bluis%2Bfrancisco%2Bde%2Basis%26amp%3Bsi%3D0%26amp%3Bds%3D30.

Indica la mencionada sentencia del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia[13]

> "Por lo que si bien es una obligación del Registrador, atendiendo al principio de legalidad, someter a examen el documento presentado con el fin de determinar si es o no registrable de conformidad con lo previsto en la Ley de Registro Público y del Notariado, pues con ello procura la plena concordancia entre el mundo real y los asientos a los fines de garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, no es menos cierto que la calificación que efectúe debe recaer, en principio, sobre el documento presentado para su registro y su relación con el título anterior de adquisición…"

Se desprende, entonces, el fundamento de este principio es la Seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, y la protección del público en general que consulta o que acude para darle fe pública a los actos de la cotidianidad, y brindar de esta manera seguridad jurídica, y además se deduce que estos principios que rigen estas Instituciones siempre van de la mano, entrelazados uno forma para del otro.

1.2.6 Principio de Publicidad

Por último, la ley de Registro de Público y Notariado hace mención al principio de Publicidad, es la publicidad de los actos de transmisión, extinción, constitución, declaración, o cualquier otro que se realice ante esta Instituciones y facilita el tráfico de jurídico mobiliario e inmobiliario, según Urdaneta[14]: "tiene dos manifestaciones a) el principio de la legitimación establecido a favor del titular inscrito; y b) el principio de fe pública registral

---

[13] Juzgado de Sustanciación- Sala Político Administrativa Tribunal Supremo de Justicia. N° 249, 14-4-2011 (César Augusto Hidalgo Moreno y Samuel Hidalgo Moreno contra Providencia dictada por el Servicio Autónomo de Registros y Notarias). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 2 septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/sr/default.aspx?QueryText=C%E9sar+Augusto+Hidalgo+Moreno+y+Samuel+Hidalgo+Moreno+contra+Providencia+dictada+por+el+Servicio+Aut%F3nomo+de+Registros+y+Notarias&ExecuteQuery=Buscar.

[14] URDANETA F. E. (2010).*Estudios de Derecho Inmobiliario-Registral*. Tercera Edición. Publicación UCAB, Caracas, pp. 60.

consagrado en beneficio del tercero que adquiere de buena fe un derecho del titular inscrito".

El principio publicidad en sentido material, se iguala con la presunción de exactitud del Registro o Notarias y que opera como presunción *iuris tantum* a favor del todo titular y como presunción iuris de iure a favor del tercero que adquirió un derecho real de quien no era titular, pero que aparece así, esto se refleja la Ley de Registro Público y Notariado artículo 9: "*la fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos*…"

En referencia a la legitimación del principio de publicidad, es la exactitud y veracidad de cada uno de los documentos que se encuentran en las oficinas, es decir, que el titular del derecho que se encuentra reflejado en los mismos se considera legítimo para actuar como titular, de manera que refleja la idoneidad de la persona que parece en el documento, así como el negocio jurídico expresado, es el que se encuentra en el documento; y tiene especial trascendencia pues tiene plena eficacia probatoria, surten todos los efectos jurídicos que corresponden a los documentos públicos.

Indudablemente, el trafico inmobiliario se haría muy lento y engorroso si el adquiriente tuviera que averiguar en cada caso la titularidad del derecho, por esto la legitimación del principio de publicidad hace presumir el derecho inscrito pertenece a quien configura como titular y protege a un tercero que confiado en los datos contenidos en el registro adquiere del titular inscrito.

Ahora bien el otro aspecto de este principio lo configura la fe pública, señala Gordillo[15]:

[15] GORDILLO A. (1995). "Bases del Derecho de Cosas y Principios Inmobiliarios-Registrales-Sistema Español en Anuario de Derecho Civil". Volumen 48, Madrid, pp. 621.

> "En virtud de la fe pública registral, para tal tercero, lo que el Registro pública, vale, aunque no lo sea, como si fuera la realidad. Positiva y negativamente: lo que el Registro público es como si existiera o fuera cierto- presunción, ahora *juris et de jure*, de exactitud-, y lo que en el Registro no aparece es como si no existirá- presunción, ahora indiscutida, e igualmente *juris et de jure*- de integridad registral.

Así pues, este principio refleja la presunción *iuris et uire* que la ley confiere a los Registro y Notarias, en virtud de la cual lo que este de manera pública en relación con la existencia y extensión de los derechos que se considera irrebatible y exacto e íntegro, a favor de tercer adquiriente de buena fe que contrata confiado, de manera que este principio se fundamenta en la necesidad de proteger la seguridad de los distintos negocios y actos llevados a cabo en estas Instituciones.

Expresa el Código Civil (1982) en su artículo 1924:

> "Los documentos, actos y sentencias que la Ley sujeta a las formalidades del Registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros, que por cualquier título hayan adquirido y no conservado legalmente derechos sobre el inmueble".

Este articulo recoge el principio pero en sentido negativo, pues lo no inscrito no perjudica al que inscribe, es decir, el tercero que inscribe su derecho queda protegido de las transferencias de propiedad o de las constituciones o transmisiones de otros derechos.

Este principio es vinculado especialmente con el Registro y los títulos vinculados a él, sin embargo, sostiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[16] lo siguiente:

> "Es conveniente señalar que todo régimen de publicidad registral en principio, es inaplicable a los bienes muebles corporales, en virtud de que la posesión de buena fe vale título, pero sin embargo, el legislador ha previsto en algunos casos que determinados

[16] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 120, 13-8-2001 (José Luis Mendoza CONTRA José Gregorio Pocaterra). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 6 septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1544-130801-01-0575%20.htm

> bienes muebles deban cumplir con ese régimen de publicidad, dada la necesidad de dotar de certeza ciertos negocios jurídicos y de hacer posible a los terceros el conocimiento del contenido de esos negocios, en particular aquellos que condicionan la transferencia del dominio y la constitución de garantías y derechos reales limitados, ha alimentado la tendencia, en los ordenamientos jurídicos actuales, de hacer extensible a ciertos bienes muebles los sistemas de publicidad registral, reservados en las legislaciones tradicionales a los bienes inmuebles…"

Criterio acertado pues, en las Notarías Públicas de todo el país, se llevan a cabo distintos actos, negocios transmisiones de muebles que tienen la necesidad de gozar de la seguridad jurídica que igual se presta a los inmuebles en los Registros, pues los usuarios acuden a estas oficinas a consultar sobre el tráfico de estos bienes y este es el fundamento del principio; al respecto indica la Ley de Registro Público y Notariado (2006) artículo 78: "La publicidad notarial reside en las bases de datos del sistema automatizado de las Notarías, en la documentación archivada que de ellas emanen y en las certificaciones que se expidan.".

1.3. Función Notarial

Bellver Cano[17] expresa que la función notarial comprende las cuatro actividades: aconsejamiento a los otorgantes respecto a las decisiones y determinaciones de su voluntad; redacción de las declaraciones que recibe y determinaciones de su voluntad; redacción de las declaraciones que recibe de los particulares, adaptándolas a las exigencias legales; constatación de los actos jurídicos (contratos) extendiéndolos ; y autorización de tales documentos confiriéndoles, plena y definitiva autenticidad y eficacia.

Esta actividad notarial presta seguridad jurídica y la establece el Notario a través de la fe pública, que abraza la idea de creencia autenticidad, certeza de los hechos, contratos, declaraciones y diversos actos que en su

[17] BELLVER C. A. (2001). *Principios del Régimen Notarial Comparado*. Primera Edición. Editorial Gráficos Modelos, Madrid, pp. 36.

presencia se realizan, obteniéndose en consecuencia todas las seguridades y garantías que los particulares pueden ambicionar, sin ella nada puede lograrse.

Reseña la Ley de Registro Público y del Notariado (2006)

"Artículo 75**:** Los Notarios son competentes en el ámbito de su jurisdicción para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter, particularmente de los siguientes:

1. Documentos, contratos y demás negocios jurídicos, unilaterales, bilaterales y plurilaterales.
2. Poderes, sustituciones, renuncias y revocatorias, con excepción de las sustituciones, renuncias y revocatorias que se efectúen en los expedientes judiciales.
3. Justificaciones para perpetua memoria, con excepción de lo señalado n el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil.
4. Protestos de los títulos de crédito, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
5. Otorgamiento de testamentos abiertos, de conformidad con los artículos 852 al 856 del Código Civil.
6. Presentación y entrega de testamentos cerrados, con expresión de las formalidades requeridas en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 857 del Código Civil.
7. Apertura de testamentos cerrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 986 al 989 del Código Civil y 913 al 920 del Código de Procedimiento Civil. El Notario tendrá potestades para realizar los actos que se atribuyen al Registrador Subalterno en el Código Civil.
8. Capitulaciones matrimoniales.
9. Autorizaciones de administración separada de comunidad conyugal.
10. Autorizaciones de administración de bienes de menores e incapaces.
11. Otorgamiento de hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento de posesión.
12. Otorgamiento de cualquier caución o garantía civil o mercantil.
13. Constancias de cualquier hecho o acto a través de inspección extrajudicial.
14. Transcripciones en acta o por cualquier medio de reproducción o de grabación del contenido de archivos públicos o de documentos privados, siempre y cuando no esté expresamente prohibido en el primer caso o lo autorice el dueño o depositario del documento en el segundo caso.

15. Celebración de asambleas, reuniones o manifestaciones, dejando las constancias personales, gráficas y sonoras del caso.
16. Transacciones que ocurran en medios electrónicos.
17. Apertura de libros de asambleas de propietarios, actas de Juntas de Condominios, sociedades y Juntas Directiva.
18. Autenticar firmas autógrafas, electrónicas y huellas digitales.
19. Las demás que le atribuyan otras leyes".

Esta enumeración refleja algunas de las facultades que tiene el Notario como eje central de las Notarías, de dar fe pública sobre la certeza de los mismos además de vincular los principios que rigen estas Instituciones, pues remite a cumplir con los extremos legales para llegar a la realización de cada uno; pero además se incluyen en esta enumeración no solo actos de jurídicos bilaterales, sino también aquellos actos jurídicos que nacen de la sola declaración de voluntad, o que generan obligación para una de las partes.

Pero además la Notaria tiene otras competencias como señala el artículo 76 de la Ley antes mencionada:

"Artículo 76: Los Notarios igualmente son competentes para archivar, en los casos en que fuere procedente, los instrumentos privados a que se contrae el artículo 1369 del Código Civil; archivar los documentos relativos a los contratos de venta con reserva de dominio, a los efectos de la fecha cierta de los mismos; extender y autorizar actas notariales, a instancia de parte, que constituyan, modifiquen o extingan un acto o negocio jurídico. Estas actas deben incorporarse cronológicamente en el archivo físico o electrónico notarial".

Igualmente las Notarías tienen la función de soportar en sus archivos los distintos documentos tenerlos bajo su guarda y protegerlos tal y como nacieron, pero además se deben emitir copias simples, certificadas y mecanografiadas que son fieles y exactas de su originales; por ultimo pueden realizar traslados para realizar protestos, tomar firma de usuarios que no puedan acudir al recinto notarial, realizar inspecciones oculares

extrajudiciales, siempre en presencia del Notario y dependiendo de la naturaleza del acto acompañado del experto en la materia.

1.4. Organización de las Notarias

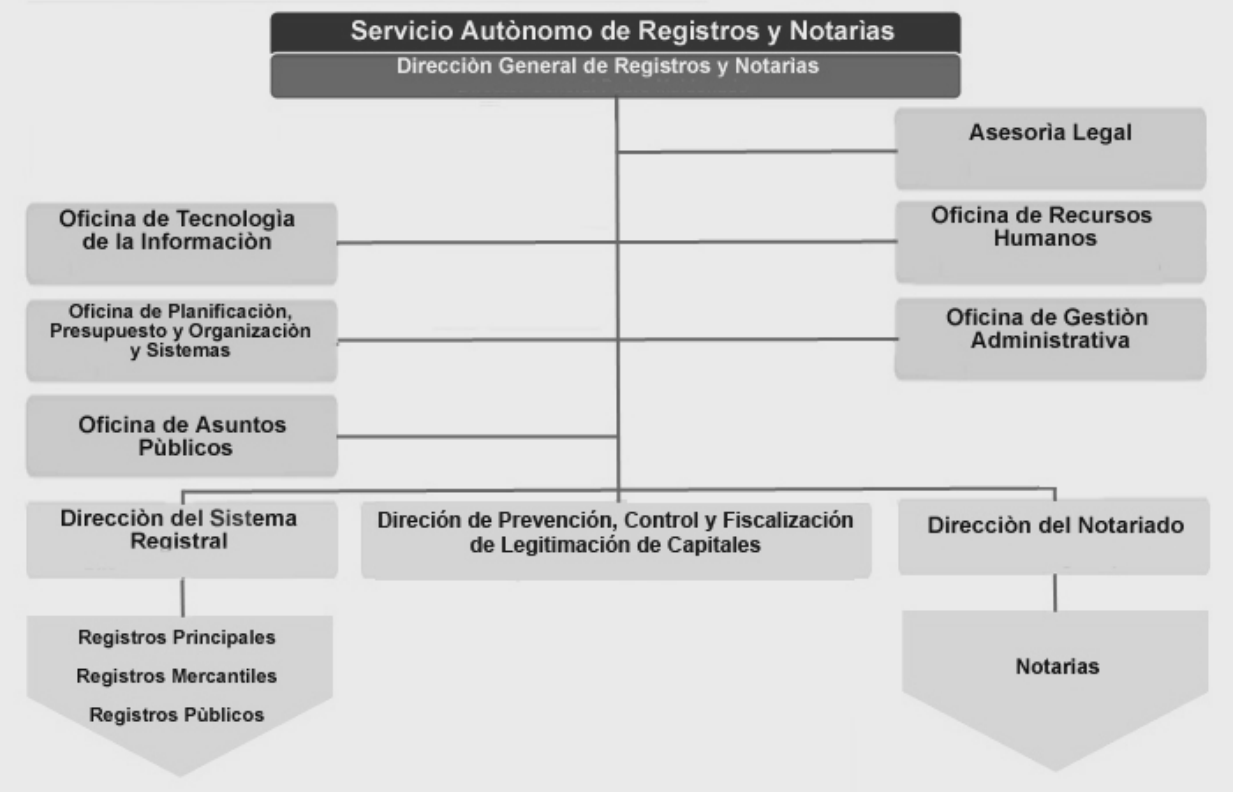

Las Notarias estas reguladas por el (SAREN) Servicio Autónomo de Registro y Notarias, es un organismo dependiente del Estado Venezolano y adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, sin personalidad jurídica, es el órgano encargado de forma autónoma de la planificación, organización, coordinación, inspección, vigilancia, procedimiento y control sobre todas las oficinas de registros y notarías del

país, además sostiene el artículo 10 de la Ley de Registro Público y Notariado (2006): algunas de las facultades de esta Institución:

> "1. La integración y fuentes ordinarias de ingresos.
>
> 2. El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión.
>
> 3. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
>
> 4. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el de los excedentes al final del ejercicio fiscal.
>
> 5. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley".

Expone la página oficial del (SAREN) Servicio Autónomo de Registro y Notarias[18], que la misión es garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones de los usuarios mediante la publicidad registral y fe pública, en el marco de la legalidad, de procesos expeditos y oportunos; ejerciendo el control de las operaciones a nivel nacional, además que su visión es asertiva, pues, procuran ser confiable, eficiente, auto-sustentable y transparente.

Igualmente la mencionada página hace referencia a los objetivos estratégicos que persigue el SAREN dentro de los cuales están:

> "• Internalizar por medio del Plan comunicacional, una cultura organizacional alineada con la nueva filosofía de gestión.
>
> • Proveer a los Ciudadanos Venezolanos, de un Sistema de Registros y Notarías de fácil acceso a la Información por medio de herramientas efectivas.
>
> • Garantizar que los actos y solicitudes de los ciudadanos, alcancen la máxima seguridad, eficiencia y rapidez, con la finalidad de obtener procesos oportunos y expeditos en los servicios solicitados.
>
> • Proveer una plataforma tecnológica y una conectividad que garantice, por medio de la adquisición, captación y capacitación de recursos tecnológicos y humanos plenamente comprometidos,

[18] VENEZUELA. SERVICIO AUTONOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS. Acerca de SAREN. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 23 Septiembre de 2013. Disponible en: http://www.saren.gob.ve/index.php/acerca-de-saren/articulos.

> eficiente y eficaz, una base de datos con información, local y nacional, única, objetiva y confiable, con la participación todos los actores del sistema.
>
> • Procurar que el máximo de los trabajadores alcance la idoneidad y un desarrollo personal y profesional acorde con los perfiles del cargo que ocupan, y así obtener la excelencia en los servicios.
>
> • Garantizar el funcionamiento y optimización de SAREN, con el fin de proveer control, seguridad y calidad de servicio, en un marco de permanencia y sostenibilidad en el tiempo.
>
> • Conseguir centralizar y controlar los ingresos, así como los gastos operativos, con la finalidad de lograr la sustentabilidad de SAREN y de reinvertir parte de ellos en mejorar la efectividad de los servicios, en todas las áreas que lo requieran y en función del desarrollo organizacional de la Institución".

La Ley de Registro Público y del Notariado (2006), establece la base de datos que protege la información de los Registros y Notarías de todo el país reposara en Caracas, Distrito Capital, sin perjuicio de las entidades regionales que se designaran con tal fin, claro está, que cada oficina a su reposara un archivo de todos los documentos y actos aperturados; estos se llevaran digitalizados como otro medio de resguardo.

Ahora bien el Reglamento de las Notarías Publicas (1998), señala en sus artículos 24, 25 y 26: el Ministerio de Interior y Justicia es el encargado de crear las Notarías y verificar que entre una y otra exista al menos 1000 metros de distancia, la competencia territorial de las oficinas notariales es estadal, en el caso que se creen más de una en la misma entidad se diferenciará con números ordinales; igualmente indica el Reglamento antes mencionado que estas oficinas gozan de autofinanciamiento, pues la tasa notarial recaudada, va en primer término para financiarse los gastos operativos y el pago del personal, todos los ingresos llegan al SAREN y posteriormente este se encarga de destinar esos fondos para financiar todos los pagos correspondientes a estas oficinas.

Dentro de las oficinas notariales rige una organización cuyo eje primordial gira alrededor de un Notario Público, quien tiene la facultad de dar

fe pública en todos los actos, documentos y hechos que en su presencia se realicen, el ciudadano que personifica debe ser un profesional en derecho, y debe cumplir los siguientes recaudos según artículo 2 del Reglamento de Notarias:

> "1.- Ser venezolano y en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos;
>
> 2.-no ser militar en servicio activo, ni ministro de ningún culto, ni dirigente, ni activista político;
>
> 3.- haber ejercido idóneamente la profesión de abogado durante 5 años.
>
> 4.- haber observado conducta publica irreprochable.
>
> 5.- no tener impedimento físicos ni psíquicos que lo imposibiliten para el ejercicio de las funciones del cargo; y
>
> 6.-haber aprobado el concurso de oposición, de conformidad con el artículo 1° de este Reglamento".

Igualmente el Reglamento de las Notarías Publicas (1998), indica el escalafón de los funcionarios que componen estas oficinas en el artículo 34: a.) Jefe de Servicio Revisor, b.) Jefe de Archivo, c.) Escribiente IV, d.) Escribiente III, e.) Escribiente II, f.) Escribiente I; la cantidad de empleados determinara la base del ingreso y el volumen de trabajo.

1.5. Procedimiento Notarial

Este aspecto de la investigación tiene como inicio el hecho de la actividad en sí misma, su función de dar fe pública y seguridad jurídica de las distintas actividades que se llevan a cabo en estas oficinas, sin embargo, es necesario analizar en dicho procedimiento el límite de las Notarías y de sus funcionarios públicos al momento de desarrollarse cada paso en la oficina, y otras cuestiones que también forma parte de la esencia misma del problema, que en estos años ha evolucionado de manera práctica, pues, no se lleva a cabo como lo establece la poca doctrina patria, sino por instrucciones del

órgano competente el Servicio Autónomo de Registro y de la Ley de Registro Público y del Notariado y Reglamento de las Notarías.

La autenticación de un documento público ante la Notarias implica una serie de actividades que preceden el acto final del otorgamiento, el primer lugar el usuario acude a este recinto con un documento debidamente firmado de manera autógrafa por un Abogado debidamente colegiado en ejercicio libre y contentivo de un contrato, declaraciones, traslados, protesto, y distintos actos jurídicos; cuyo paso se refleja en los libros que la Notaria está en la obligación de llevar en este caso el libro de control de entrada de documentos.

En la primera fase llamada Revisión Previa según la circular[19] N° 0230-1881 del Servicio Autónomo de Registro y Notarías el usuario entrega su documento al Jefe de Servicio Revisor o Abogado Revisor que es el funcionario encargado de estudiar cuidadosamente si cumple o no con los extremos legales, exigiendo para ello los recaudos que acompañan el documento de conformidad a la leyes de la materia, es obligación para el usuario presentar estos recaudos en originales; además verificara si no existe la prohibición de enajenar y gravar dictada por la autoridad competente de conformidad al Reglamento de las Notarías Públicas (1998), artículo 32; y verificara si el documento a introducir está exento del pago de acuerdo a la Ley de Registro Público y del Notariado o de cualquier ley especial que así lo disponga.

Posteriormente que el usuario ha obtenido la aprobación del Jefe de Servicio mediante su firma y sello puede seguir con el trámite que lo

[19] VENEZUELA. Servicio Autónomo de Registros y Notarias. Circulares N° 02301881. 30-11-2011. Revisión previa. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 24 Septiembre de 2013. Disponible en : http://www.saren.gob.ve/index.php/component/search/?searchword=CIRCULARES&searchphrase=all&Itemid=435

conforma recepción del documento por caja, allí los funcionarios que se encuentre en el área verifica la naturaleza del acto, si se realiza de manera anticipada o no y procede al cobro de la Tasa Notarial, dicha regulación se encuentra en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley del Registro Público y del Notariado (2006), estableciéndose en Unidades Tributarias, tomando en cuenta los folios utilizados, la naturaleza del contrato, si el documento tiene ejemplares o anexos, igualmente el funcionario está obligado a verificar si el documento se otorgara en el recinto notarial o fuera de él, pues es función de las notarías realizar traslados, además de no cobrar el tributo si así lo justifica la ley.

Todo lo anterior no es de desconocimiento de para el usuario de las Notarías Publicas, en razón que es obligatorio publicar en un lugar visible en letra no menor a un centímetro los artículos contentivos de todas y cada una de las tasas notariales así como su conversión en Bolívares Fuertes, que se cancelan por la prestación del servicio; con la sanción para el Notario de 100 Unidades Tributarias en el caso de no instalar dicha publicación, tal como lo establece el artículo 87 de la Ley de del Registro Público y del Notariado (2006).

De manera que el cobro del tributo no se deja al libre albedrio de los funcionarios, es la ley la que regula todos los actos que se realizan y el usuario a su vez no se encuentra en la indefensión al conocer el monto exacto a pagar; este pago se encuentra reflejado en una planilla llamada planilla única bancaria (P.U.B.), según la circular N° 0230-462 [20] "es el instrumento emitido por el Servicio Autónomo de Registros y Notarias; a través, los usuarios pagan las tasas, impuestos y procesamiento del

[20] VENEZUELA. Servicio Autónomo de Registros y Notarías. Circulares N°° 0230- 462 . 06-05-2010. P.U.B. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 23 Septiembre de 2013. Disponible en : http://www.saren.gob.ve/index.php/component/search/?searchword=CIRCULARES&searchphrase=all&Itemid=435

documento, establecidos en la Ley de Registro Público y Notariado.” A la par, reseña la mencionada circular que esta planilla única bancaria, forma parte integrante del instrumento inscrito, y debe ser foliada como primer documento del todo el expediente durante todo el proceso; se puede cancelar en las oficinas notariales solo con punto de venta y en efectivo se cancelara en el Banco.

Planilla Única Bancaria

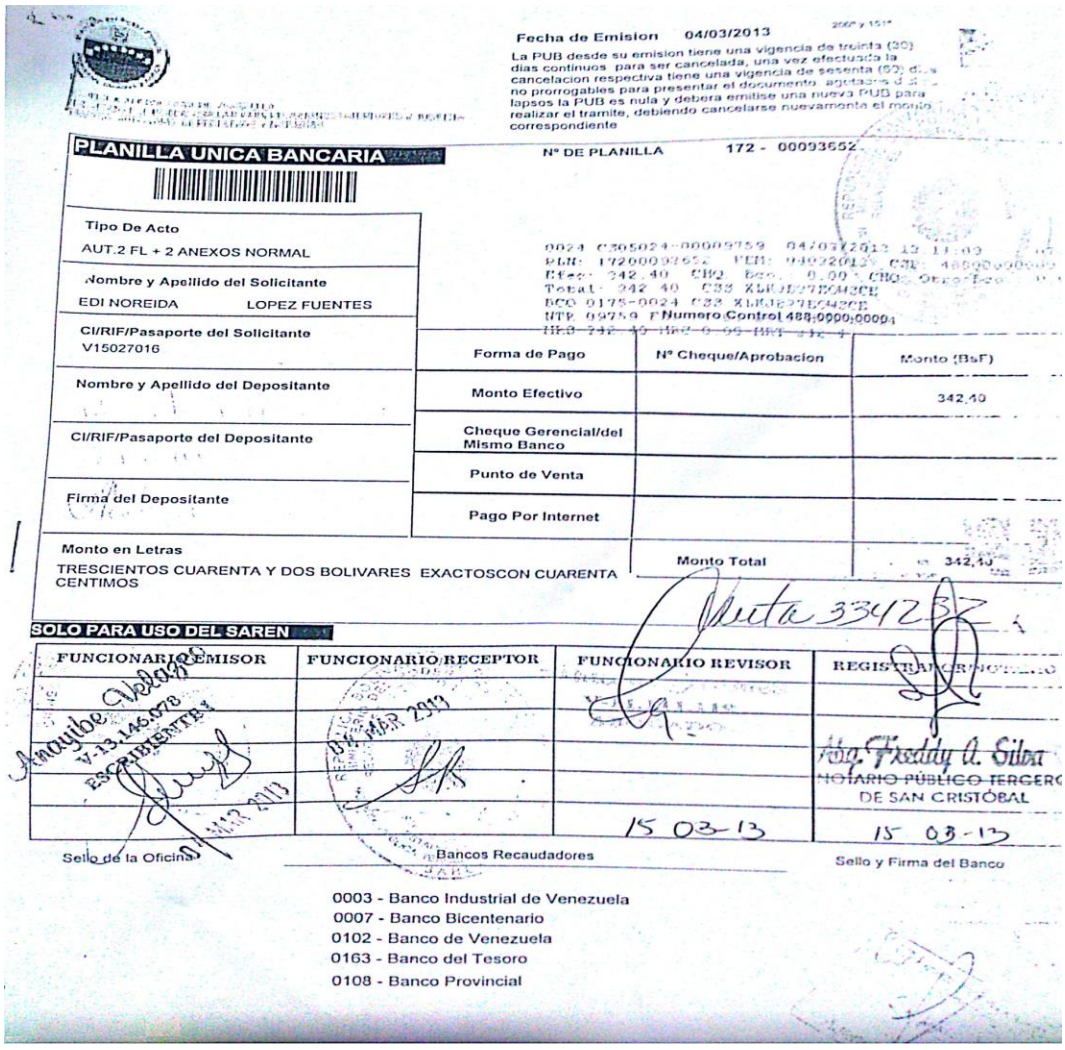

Fecha de Emision 04/03/2013

La PUB desde su emision tiene una vigencia de treinta (30) dias continuos para ser cancelada, una vez efectuada la cancelacion respectiva tiene una vigencia de sesenta (60) dias no prorrogables para presentar el documento agotados dichos lapsos la PUB es nula y debera emitise una nueva PUB para realizar el tramite, debiendo cancelarse nuevamente el monto correspondiente

PLANILLA UNICA BANCARIA

Nº DE PLANILLA 172 - 00093652

Tipo De Acto
AUT.2 FL + 2 ANEXOS NORMAL

Nombre y Apellido del Solicitante
EDI NOREIDA LOPEZ FUENTES

CI/RIF/Pasaporte del Solicitante
V15027016

Nombre y Apellido del Depositante

CI/RIF/Pasaporte del Depositante

Firma del Depositante

Numero Control 488-0000-00004

Forma de Pago	Nº Cheque/Aprobacion	Monto (BsF)
Monto Efectivo		342,40
Cheque Gerencial/del Mismo Banco		
Punto de Venta		
Pago Por Internet		
	Monto Total	342,40

Monto en Letras
TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLIVARES EXACTOSCON CUARENTA CENTIMOS

SOLO PARA USO DEL SAREN

FUNCIONARIO EMISOR	FUNCIONARIO RECEPTOR	FUNCIONARIO REVISOR	REGISTRADOR NOTARIO
Anayibe Velazco V-13.146.078 ESCRIBIENTE	04 MAR 2013		Abg. Freddy A. Silva NOTARIO PÚBLICO TERCERO DE SAN CRISTÓBAL
04 MAR 2013		15 03-13	15 03-13

Sello de la Oficina — Bancos Recaudadores — Sello y Firma del Banco

0003 - Banco Industrial de Venezuela
0007 - Banco Bicentenario
0102 - Banco de Venezuela
0163 - Banco del Tesoro
0108 - Banco Provincial

Al respecto ningún funcionario podrá percibir directa o indirectamente, cantidad de dinero alguna, por su intervención en actos inherentes a sus

funciones, toda infracción acarreará las sanciones penales y civiles a que hubiere lugar, pues todos los ingresos son los percibidos de conformidad a la Ley de Registro Público y Notariado.

En la planilla única bancaria (P.U.B) reposa la cantidad pagada por el pago de la tasa, es importante que se verifique correctamente el cobro que realiza el funcionario al momento de emitirla; pues deriva para el funcionario emisor una responsabilidad de cobro de lo debido, no puede ser ni más ni menos, todo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Registro Público y Notariado; debe ser llenado de manera completa tal y como lo señala la circular N° 02301881 del Servicio Autónomo de Registro y Notarias[21]:

> "el Registrador o Notario debe verificar que la misma este debidamente firmada y sellada por los funcionarios que participaron en el tramite in comento. En los casos que la planilla no estuviere suscrita por alguno de los funcionarios, deberá abstenerse de suscribirla, solicitando al funcionario, que omitió su obligación, subsanar la misma. Deberán colocar de forma clara nombre, apellido, numero de cedula de identidad, cargo y firma en la P.U.B.; así como la fecha. "

Además la planilla antes mencionada, se le entrega al usuario con fecha de emisión, y desde esta fecha tiene una vigencia de treinta (30) días continuos para ser cancelada, una vez efectuada la cancelación respectiva tiene una vigencia de sesenta (60) días no prorrogable para presentar el documento, agotados estos lapsos la planilla única bancaria será nula, y deberá emitirse una nueva planilla, debiendo cancelarse nuevamente el monto.

Ahora la fase de Revisión Legal, en esta segunda fase del procedimiento se encuentra regulada en el Artículo 38 de la Ley de Registro Público y del Notariado, debiéndose llevar a cabo necesariamente en un

[21] VENEZUELA. Servicio Autónomo de Registros y Notarias. Circulares N° 02301881. 30-11-2011. Revisión previa. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 24 Septiembre de 2013. Disponible en : http://www.saren.gob.ve/index.php/component/search/?searchword=CIRCULARES&searchphrase=all&Itemid=435

plazo no menor a tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del documento a inscribir en la respectiva oficina; la ejecución e esta fase compete al Jefe de Servicio Revisor, el cual deberá realizar una revisión a fondo del instrumento, y sus respectivos requisitos, asa como la norma legal aplicable, al fin de realizar la las observaciones pertinentes, de ser el caso, y ser notificadas al usuario para las respectivas modificaciones, considerándose esta la oportunidad legal para las mismas.

Esta fase se encuentra estrechamente vinculada con la emisión del Acto Administrativo contentivo de la Negativa Notarial, en la cual el administrado cuenta con la opción de subsanar las observaciones pertinentes o en caso de no ser acogidas, el Notario tendrá la obligación de dictar correspondiente negativa, en un lapso no mayor a treinta (30) días siguientes a la presentación del documento, de conformidad a la circular [22]N° 0230-1881.

En este orden de ideas, es importante destacar que el notario deberá evitar negativas cuando no se presentan los recaudos exigidos por la ley y que deban acompañar el mismo para su autenticación, o cuando en dicho instrumento existan elementos de forma para su protocolización, o cuando en dicho instrumento existan elementos de forma subsanables por el interesado, así como también cuando sobre los bienes inmuebles se haya decretado medidas cautelares o de aseguramiento de bienes, en estos casos solo se le informa al usuario el motivo por el cual no pudo ser procesado.

De lo anterior deriva una disyuntiva, pues primero se realiza la revisión previa que es algo menuda, luego se realiza el pago de la tasa notarial, posteriormente la revisión legal; este proceso es complejo pues, al momento que se realice la revisan exhaustiva de fondo, se percate el Jefe de Servicio Revisor que el documento no puede ser procesado porque realmente no

[22]*Ibídem.*

cumple con los extremos legales, o tiene medidas cautelares, o pesa sobre el algún gravamen, o medida prohibición de enajenar y gravar; también que el Abogado revisor por el exceso de trabajo o por el hecho de ser un ser humano, de recepción a un documento que no pueda ser procesado por algún error involuntario al momento de realizar su labor; en estos casos la tasa notarial ya ha sido cancelada por el usuario; y el instrumento objeto del servicio no puede ser subsanado

Por último está la fase de otorgamiento, en esta los funcionarios levantan un auto contentivo de los siguientes datos: identificación del notario que da fe pública del documento, fecha del otorgamiento, Abogado redactor y inpreabogado, número y planilla de autoliquidación, número y tomo que quedo autenticado el instrumento, identificación de las partes, identificación de los testigos, es decir, los funcionarios encargados del otorgamiento, recaudados presentados que además forman parte del expediente de cada documento, manera de realizarse el pago, e identificación si es por punto de venta o banco; además del pago del impuesto que lo representa la estampilla o papel sellado presentado; este auto acompañado al final de la hoja de la firma del Notario en señal de aprobación, de los usuarios conformes; los otorgantes deben firmar el documento con los mismos rasgos de la firma que aparece en su cédula de identidad alguno de ellos no supiesen o no pudieren firmar, y tienen rogado, se expondrá en la Nota de Fe, con indicación del nombre, apellido, estado, profesión y domicilio de la persona o personas que hayan firmado a ruego de otras y el motivo de haber procedido así.

Nota de autenticación.

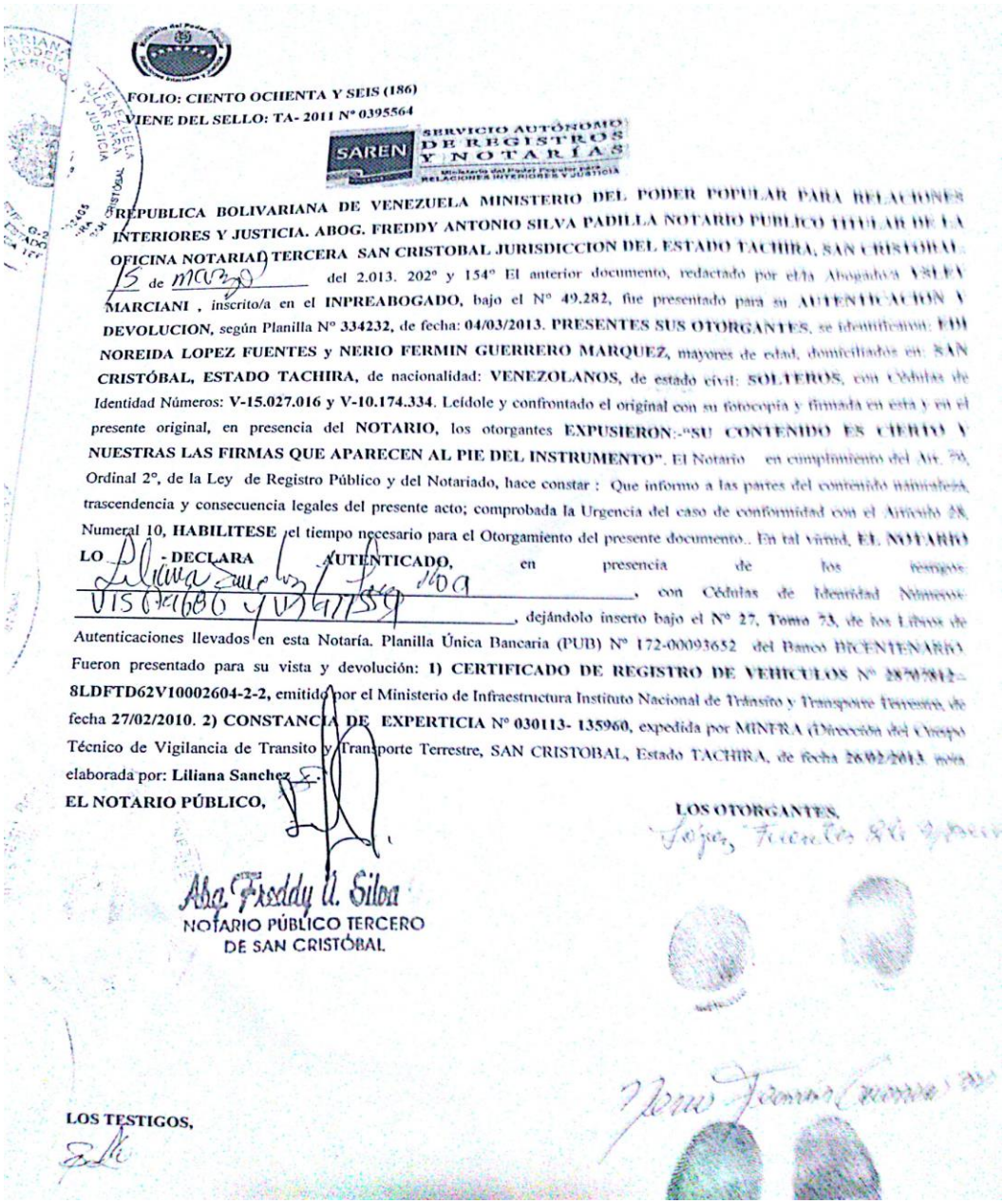

FOLIO: CIENTO OCHENTA Y SEIS (186)
VIENE DEL SELLO: TA- 2011 Nº 0395564

SAREN SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. ABOG. FREDDY ANTONIO SILVA PADILLA NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA OFICINA NOTARIAL TERCERA SAN CRISTOBAL JURISDICCION DEL ESTADO TACHIRA, SAN CRISTOBAL. 15 de marzo del 2.013. 202º y 154º El anterior documento, redactado por el/la Abogado/a YSLEY MARCIANI , inscrito/a en el INPREABOGADO, bajo el Nº 49.282, fue presentado para su AUTENTICACION Y DEVOLUCION, según Planilla Nº 334232, de fecha: 04/03/2013. PRESENTES SUS OTORGANTES, se identificaron: EDI NOREIDA LOPEZ FUENTES y NERIO FERMIN GUERRERO MARQUEZ, mayores de edad, domiciliados en: SAN CRISTÓBAL, ESTADO TACHIRA, de nacionalidad: VENEZOLANOS, de estado civil: SOLTEROS, con Cédulas de Identidad Números: V-15.027.016 y V-10.174.334. Leídole y confrontado el original con su fotocopia y firmada en esta y en el presente original, en presencia del NOTARIO, los otorgantes EXPUSIERON:-"SU CONTENIDO ES CIERTO Y NUESTRAS LAS FIRMAS QUE APARECEN AL PIE DEL INSTRUMENTO". El Notario en cumplimiento del Art. 79, Ordinal 2º, de la Ley de Registro Público y del Notariado, hace constar : Que informo a las partes del contenido naturaleza, trascendencia y consecuencia legales del presente acto; comprobada la Urgencia del caso de conformidad con el Artículo 28, Numeral 10, HABILITESE el tiempo necesario para el Otorgamiento del presente documento.. En tal virtud, EL NOTARIO LO - DECLARA AUTENTICADO, en presencia de los testigos: Liliana Sanchez / Lopez Roa, con Cédulas de Identidad Números: V15079686 y V7917559, dejándolo inserto bajo el Nº 27, Tomo 73, de los Libros de Autenticaciones llevados en esta Notaría. Planilla Única Bancaria (PUB) Nº 172-00093652 del Banco BICENTENARIO. Fueron presentado para su vista y devolución: 1) CERTIFICADO DE REGISTRO DE VEHICULOS Nº 28707812-8LDFTD62V10002604-2-2, emitido por el Ministerio de Infraestructura Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 27/02/2010. 2) CONSTANCIA DE EXPERTICIA Nº 030113- 135960, expedida por MINFRA (Dirección del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Transito y Transporte Terrestre, SAN CRISTOBAL, Estado TACHIRA, de fecha 26/02/2013. nota elaborada por: Liliana Sanchez.

EL NOTARIO PÚBLICO,

Abg. Freddy A. Silva
NOTARIO PÚBLICO TERCERO
DE SAN CRISTÓBAL

LOS OTORGANTES,

LOS TESTIGOS,

Igualmente hará constar el nombre y apellido del otorgante u otorgantes que no sepan leer; en referencia al consentimiento del sordo – mudo, si el enteramente sordo sabe y puede leer, prestará el consentimiento, previa lectura propia del Instrumento, y si el Tribunal lo ha declarado hábil para manejar sus negocio; el ciego de nacimiento, o el que hubiere cegado

durante la infancia, llegados a la mayoría de edad quedará sometido de derecho a la misma incapacidad, a menos que el Tribunal los haya declarado hábil para manejar sus negocios de conformidad al Código Civil artículo 409.

Si bien es cierto, que esta es el último paso del proceso que debe tener previamente la aprobación de haber cumplido con todos los extremos legales, no es menos cierto que los funcionarios de esta área también cuentan con una cuota de responsabilidad pues deben asegurarse de tomar las firmas de las personas que se identifican en los instrumentos presentados, corroborar que ciertamente son las mismas y que se encuentran conscientes de lo que firman, pues para ello se le da lectura por parte del funcionarios a los usuarios del instrumento.

Otorgado el documento se estamparán los sellos oficiales de la Notaria en el lugar de la firma del Notario Público, en las entre páginas del documento, y se inutilizarán los vueltos de los folios que estén en blanco, igualmente se estampará un sello con el nombre del Notario Público y la identificación de la Oficina Notarial donde se realice el acto, tanto en el documento original como en las fotocopias que formarán los tomos igualmente se inutilizarán los Timbres Fiscales.

Seguidamente se le entregará el documento a la persona a cuyo nombre fue expedida la planilla de liquidación, contra la presentación de ésta a la cual se le estampará un sello de entregado. Las fotocopias de los documentos deberán ser remitidas al archivo para la formación del Tomo Principal y Duplicado, así como también la anotación contentiva del acto notarial realizado para su inserción en el Libro Diario y en los Libros Índice, tanto principal y duplicado.

De todo el proceso notarial derivan una serie de situaciones que pueden afectar el patrimonio del usuario, en muchos casos por error de los funcionarios adscritos a estas oficinas, tanto al momento de emitir la Planilla

Única Bancaria, por cuanto son muchos los casos que los usuarios reciben esta planilla con un monto superior al que deberían pagar por una equivocación al momento de la emisión, también acontece que se da recepción al documento y posteriormente se descubre que el mismo no puede ser procesado para su otorgamiento, por alguna omisión de fondo que no puede corregirse y no se percate el Abogado revisor o Notario; en estos casos se hace necesario que el usuario obtenga la devolución del pago del tributo cancelado, pues, es un acto no imputable a él.

CAPITULO II

2. LA TASA

2.1. Concepto

No cabe duda que los Tributos forman parte de la economía del país, ya que los mismos son prestaciones de dinero que el Estado exige en virtud de una ley , con el propósito de cubrir los gastos públicos que realiza el Gobierno a través de inversiones públicas, estos son según Villegas[23]:" las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrirlos gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines"

Conforme a la clasificación más aceptada por la doctrina los tributos se dividen en: impuestos, contribuciones especiales y tasas; en referencia al primero señala Bujanda [24] "es una prestación pecuniaria que el ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en virtud de los casos, en la medida y según los modos establecidos en la ley con el fin de conseguir un ingreso"

Mientras que las contribuciones especiales, involucran dos clases contribuciones de mejoras y contribuciones parafiscales; en términos generales, la contribución supone el pago de un tributo en virtud de la realización de una obra pública o de una prestación de un servicio social.

El fundamento específico de la contribución de las mejoras radica aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como

[23] VILLEGAS H. (2001). *Cursos de Finanzas, derecho financiero y tributario*. Séptima Edición. Tomo I .Edición de palma, Buenos Aires, p. 100.
[24] SAINZ DE BUJANDA F. (1957). *Instituciones de derecho tributario*. Séptima Edición. Editorial de Derecho financiero, Madrid. p. 25

consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Contribuciones parafiscales, consisten en cantidades de dinero que no percibe directamente el Estado sino que van arcas separadas del Tesoro Nacional, con la finalidad de desarrollar y financiar un determinado sector o rama económica social del país, señala García[25]: " son contribuciones especiales recaudadas por ciertos entes públicos para asegurar su funcionamiento autónomo. Tienen por destino la seguridad social, colegio de profesionales, etc."

Las tasas forman parte de esta división de los tributos y son el objeto de esta investigación, es importante iniciar estableciendo que en Venezuela no existe un concepto de tasa, es la Jurisprudencia quien establece un criterio, y algunas leyes hacen mención a este concepto; al respecto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) en su Sección Segunda: artículo 316 del Sistema Tributario explana: "Son ingresos de los Estados: 2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas."; igualmente la carta magna en el artículo 317 establece: "No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes.."; además forma parte de las competencias del Poder Publico Nacional la creación, organización, recaudación administración y control de las tasas que no son atribuidas a municipios o Estado de conformidad a la ley.

La ley de timbre fiscal (1999) señala una serie de actos sujetos al pago de las tasas, además en su artículo 1, parágrafo único señala: "se faculta a los organismos del Estado y servicios autónomos para que elaboren

[25] GARCIA C. (1996). *Derecho Tributario consideraciones Económicas y Jurídicas*. Tomo 1. Editorial Depalma, Buenos Aires, p. 117

las planillas con el objeto de recaudar las tasas y contribuciones de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en oficinas receptoras de fondos nacionales…", al respecto se adecua perfectamente los registro y notarias públicas, en razón que los funcionarios públicos están en la obligación de hacer el cobro de estas tasas para enterar posteriormente al Servicio Autónomo de Registro Público y Notariado (SAREN); además la Ley de Registro Público y notariado hace referencia a las tasas e impuestos dependiendo si las actuaciones son en un Registro Principal, Mercantil o Notaria, enumera los actos y su correspondiente pago en unidades tributarias, así como las actuaciones dentro de las oficinas y fuera de ellas como son los traslados.

2.2. Elementos Esenciales de la Tasa como Tributo

La tasa es una concepción amplia, vincula un ingreso público la idea de contraprestación, es decir, es un pago que se hace al Estado para retribuirle un servicio prestado y supone que es útil para contribuyente, pareciera que tiene un sentido más económico, sin embargo sus características reflejan que su fuente está en la ley y su destino resalta más su carácter tributario en razón que el tributo es para el sostenimiento del propio servicio, sin embargo, se hace necesario conocer los elementos esenciales de este tipo de tributo, Fernández[26] hace referencia a elementos cualitativos y cuantitativos.

Dentro de los elementos cualitativos está el hecho imponible, entendiéndose este como hecho jurídico tipificado en la ley indica una capacidad tributaria y genera una prestación de dar, es decir el presupuesto

[26]FERNANDEZ J. (1995). *Tasas y precios Públicos en el Derecho Español*. Ediciones Jurídicas, Madrid, pp.33.

de hecho, la tasa indica una prestación de un servicio por parte del Estado siendo este el hecho imponible.

Otros de los elementos de esta categoría los constituye el sujeto pasivo, que es aquel sometido a la potestad de imposición de Estado, en otras palabras son los obligados al pago de la tasa, el Código Orgánico Tributario (2001) en su artículo 22 señala:

> "Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria
>
> Dicha condición puede recaer:
>
> 1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
>
> 2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas
>
> 3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional".

El sujeto pasivo de la tasa como tributo, lo puede conformar cualquiera de los anteriormente mencionados, con el requisito de contar con la capacidad tributaria y con la necesidad de la prestación de servicio por parte del ente público**.**

Ahora bien, el sujeto activo de la tasa como Tributo recae en el Estado representado por el ente público en su potestad tributaria, que en la tasa se activa por voluntad del contribuyente por su necesidad; sin embargo es necesario establecer una restricción a ese privilegio recaudatorio, pues es necesario cumplir con el hecho generador, es decir, la prestación del servicio al sujeto pasivo**.**

Unos de los elementos cuantitativos de este tributo es el pago, que no es más que cumplimento de la obligación que presupone una suma de

dinero que debe prestar el sujeto pasivo al sujeto activo por la prestación del servicio y en base a la ley; este aspecto del pago debe tener unos límites que deben partir de una noción básica, según la cual ella es un tributo y está constituido por un hecho generador, por una actividad estatal que puede ser individualizada con respecto a determinada persona; de manera que esta fijación es resultado de una valoración del legislador tal como sucede en los demás tributos.

2.3. Acepciones del Término Tasa

La Ley de Tasas Portuarias (2011) señala en su artículo 1: "La presente Ley tiene por objeto establecer y regular las tasas a las cuales estarán sujetas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas en los puertos públicos de usos públicos administrados por el Poder Público Nacional", igualmente indica quienes son los sujetos pasivos del pago del Tributo y sujetos activos investidos por el Poder Público Nacional y el hecho imponible señalados de manera expresa.

Después de mencionar algunas de las distintas leyes que hacen referencia al termino tasa, sin profundizar ninguna de las mismas sobre la conceptualización del término; el Código Orgánico Tributario (2001) indica: artículo 12: "Están sometidos al imperio de este Código, los impuestos, las tasas, las contribuciones de mejoras, de seguridad social y las demás contribuciones especiales, salvo lo dispuesto en el artículo 1" se desprende del articulo antes mencionado la división tripartita universalmente conocida, es decir los Tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales, clasificación esta que fue tomada por el Código Orgánico Tributario en Venezuela que a su vez se inspira en el modelo de Código Tributario para América Latina.

La tasa es uno de los tributos más discutidos por los autores debido a su amplitud y diversos criterios que le rodean, Suárez en la Revista Táchira del Siglo XXI[27] determina el término tasa:

> "tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización de un bien del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por parte de la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de forma especial, a determinado sujeto pasivo*".*

Muchos son los conceptos y autores que se le han atribuido, tras cada uno de ellos se esconde una forma de entender la tasa como tributo; sin embargo todos tienen muchos puntos en común, para Giannini[28] es la prestación pecuniaria a un ente público, de conformidad a ley por la realización de una actividad de este, que afecte al obligado; mientras la reflexión más reciente de tasa de Berliri[29] es una obligación Jurídica de derecho Público de contenido obligatorio, que nace de la ley por la prestación del servicio público o disfrute de un bien del ente público.

Mientras que los seguidores de las teorías casualistas encabezado por Blumenstein[30] se ha ocupado de conceptualizar la tasa colocando de manifiesto la equivalencia, pues dicho tributo es consecuencia de un beneficio concedido al obligado por el acreedor del tributo; sin embargo Giuffre[31] por el contrario resalta que el tributo se paga en razón de un servicio que debe ser inherente a la soberanía del Estado.

---

[27] SUAREZ F. E. (1980). *El Derecho Tributario y su perspectiva actual*. Revista Táchira siglo XXI, N°17, UCAT, pp. 30.
[28]GIANNINI A. (1957). Instituciones del Derecho tributario. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, pp. 7.
[29]. BERLIRI A. (1964). Principios del Derecho tributario. Editorial Financiero, Madrid, pp. 33.
[30] BLUMENSTEIN E. (1980). *La causa en el Derecho Tributario Suizo* .Numero 64. Editorial HPE, Madrid, pp. 255.
[31]GIUFFFRE M. (1978), *Op.cit*., p. 8

Fonrouge[32] define tasa como: “la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de la ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado”, resaltando la naturaleza obligatoria de la tasa.

Banacloche [33]destaca que es necesaria la provocación de una actividad de la Administración pública por parte de un particular que genera la tasa en contraprestación al servicio prestado; sin embargo existe una unanimidad en la doctrina francesa a la hora de destacar ciertas características: se establece por ley, está subordinada a la existencia de una prestación por parte del ente público.

De los definiciones anteriores, cada autor quiere destacar un aspecto que considera importante dentro de la definición y tienen como común denominadores que consideran categoría integrante del género Tributo, además de su sujeción al principio de legalidad, pues siempre tiene su fuente en la ley, tanto la prestación del servicio como la imposición de su compensación tienen como fundamento el poder de imperio del Estado tiene la obligación jurídica de prestar los servicios, es imprescindible que lo haga, y así surge de la Constitución y distintas leyes; pero el ímpetu del Estado nace en la innegable facultad de imponer gravámenes, es decir, de invadir coactivamente el patrimonio del particular al realizar el pago, cuya finalidad es la de llegar para cubrir el servicio; además la voluntariedad es otro criterio caracterizador de la tasa algunos autores señalan como una de las particularidades esenciales de la tasa, en razón que la prestación del servicio sólo se cumpla a requerimiento del interesado; asimismo los recursos generados sólo pueden ser destinados a la financiación de gastos del servicio.

[32]FONROUGE G.C. (1962). *Derecho financiero*. Cuarta Edición. Depalma, Buenos Aires, pp.33.
[33] BANACLOCHE J. (1975). *Curso de Derecho tributario*. Segunda Edición. Ediciones Edersa, Madrid, pp. 58.

En referencia este último punto, Villegas[34] sostiene "una cosa es el tributo y otra cosa y otra muy diferente lo que el Estado haga con esos fondos"… para dicho autor una vez logrado el fin del el tributo que es la obtención del recurso, el tributo se agota en su contenido y cesa el carácter tributario, y no afecta su naturaleza tributaria el destino que tenga.

Sin embargo en opinión Villegas[35] para quien el destino de los fondos es el elemento garantizador y esencial de la tasa, pues no concibe que se utilice para fines ajenos a aquellos para cuyo funcionamiento constituye su único presupuesto; pensamiento que es muy acertada según el desarrollo de esta investigación pues el Estado debe prestar este servicio en su imperio y la contraprestación debe servir para el buen y efectivo funcionamiento de servicio.

2.4. Distinción entre Precio Público y Tasa

Para referirse a esta diferenciación la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dicto sentencia que por su importancia y claridad, se hace necesario citar: caso Instituto Nacional De Puertos contra Petroquímica De Venezuela, S.A en la cual estableció[36]:

> **"**1.- la tasa tiene su fuente en la ley; su pago es una obligación ex lege que surge evidentemente del poder de imperio del Estado al dictar la Ley que crea, a cargo de los usuarios del servicio público en cuestión, la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero. La voluntad unilateral del Estado se manifiesta a través de la Ley, no hay acuerdo de voluntades entre el ente prestador del

[34] VILLEGAS H. *Op.cit* .p.95.

[35] *Ibídem*, p. 97.

[36] Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. N° 6989, 9-7-1997 (Instituto Nacional De Puertos vs. Petroquímica De Venezuela, S.A). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 21 agosto de 2013. Disponible en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/sala.asp?Sala=007&Nombre=Sala+Pol%26%23237%3Btico+Administrativa.

servicio y el usuario del mismo. Y en la fijación de su monto se busca solamente recuperar el costo del servicio prestado.

2.- La tasa corresponde a un pago que se genera por la utilización de un servicio que presta el Estado y que es inherente a su soberanía, es decir corresponde a aquella categoría de servicios cuyo ejercicio no puede dejarse libremente a los particulares sin atentar contra los principios de soberanía del Estado; ejercicio que éste se reserva en resguardo de su integridad territorial, económica y política. Consecuencialmente este servicio que da lugar al pago en cuestión se presta bajo un régimen monopólico.

3.- En cuanto al precio público éste tiene su fuente en el acuerdo de voluntades, vale decir, es una obligación ex contractus y si bien es fijado unilateralmente por el Estado o el ente público prestador del servicio no lo es en ejercicio de su poder de imperio sino en su condición de ente contratante que tiene la facultad de fijar la contraprestación, valorando el servicio en forma tal que le permite recuperar costos y obtener un margen de ganancia.

Y por cuanto el servicio que se presta no es inherente a la soberanía y naturaleza del Estado puede ser realizado por los particulares sin violentar ningún principio constitucional; en consecuencia, puede el servicio prestarse bajo el régimen de libre competencia y da entonces lugar al pago de un precio."

Ciertamente en la tasa su fuente en la ley y no puede tener carácter sublegal, sino se estaría frente a un precio público; además las primeras son de prestación inmediatas mientras que precio público primero se produce el servicio y luego el pago; las tasas son objetivas en razón que es la ley la que fija sus elementos esenciales, de manera que el costo de la prestación del servicio es ajeno al usuario, mientras que los precios públicos son subjetivos pues si depende de la voluntad del usuario el coste del servicio pues este obedece a su forma de ser utilizado, a mayor servicio mayor pago. Otro elemento diferenciador es, la voluntariedad, las tasas es un acto unilateral de la administración regido por el principio tributario de cooperar con las cargas públicas, mientras que los precios públicos nacen de un acuerdo de voluntades de prestar servicio y la otra parte de satisfacer mediante el pago, puede estar regulado o no por el Estado.

2.5 Distinción entre Tasas e Impuestos

Es importante, destacar las principales diferencias entre tasas e impuestos pues son términos que tienden a confundirse por la ciudadanía.

a) Los impuestos están orientados por el pago de un tributo como producto de una actividad económica o social sujeta a leyes que la regulan, es subjetiva, mientras que las tasas no dispone de una regulación por la condición individual del sujeto que lo paga es objetiva.

b) Además el impuesto no está sujeto a recibir un retribución individual por el tributo pagado; al contrario la tasa está orientada por el pago de tributos en virtud de un servicio o retribución que se entrega a cambio.

c) El hecho generador del impuesto es el gasto público, en la tasa es el goce de un servicio público; el destino del impuesto son las necesidades colectivas mientras que las tasas su destino es para el financiamiento de los servicios prestados.

2.6 Distinción entre Tasas y Contribuciones Especiales

No menos importantes, la distinción entre tasas como objeto de estudio y las contribuciones especiales:

a) Las tasas no dispone de una regulación por la condición individual del sujeto que lo paga, es indistinta de esa condición, en referencia a las contribuciones especiales el pago del tributo está orientado a tributos de orden legal de acuerdo con la condición que le otorga al pagador del mismo la ley, los cuales pueden ser diferentes.

b) El hecho generador de la tasa como tributo es el goce de un servicio público, mientras que contribuciones especiales es el recibimiento de un beneficio**.**

c) Para la tasas su destino es mantenimiento del servicio otorgado en contraprestación, y el de la contribuciones especiales es financiamiento de la actividad social del ente receptor.

2.7. Clasificación de tasa

Para entender mejor la concepción de tasa, es importante establecer las clasificaciones que giran alrededor de este tributo, la doctrina española representada por el Fernández[37], señala que puede clasificarse en tres órdenes materiales, formales y otros criterios de clasificación, con respecto a los primeros y atención al sujeto activo, pueden ser estatales, autónomas y locales; y según el criterio objetivo pueden dividirse en: utilización privativa del dominio público, prestación de un servicio público y realización de actividades que afecten o beneficien a los sujetos obligados.

2.7.1 Clasificación Según Griziotti

Griziotti[38] presenta la clasificación de tasas que se pueden agrupar en las siguientes categorías según el tipo de administrativo al cual corresponden:

- Tasa por concesión de documentos probatorios y declaratorios (emanación directa de la Soberanía de Estado) o sea tasa por: pasaportes; certificación de toda clase; autenticaciones y legalizaciones; certificados escolares y diplomas; certificado de patente, marcas y privativas, autenticación de libros de comercio.

[37] *Ibídem* p. 56.

[38] GRIZIOTTI. V. (1949). *Principios de Ciencia de Finanzas*. (Trad. D. Jarach.). De Palma, Buenos Aires, pp. 204.

- Tasas por prestación de visitas e inspecciones oficiales obligatorias, o sea por: visitas técnicas, sanitarias e higiene; inspecciones sobre las pesas, medidas, balanzas y metales; acuñación de monedas.

Tasas por concesiones del ejercicio de actividades controladas por la ley, o sea: por el ejercicio de la industria y comercios generales; casa y pesca; uso de armas; manejo de automotores uso de todo tipo de vehículo; uso de agua pública y de áreas públicas.

- Tasas por prestaciones que reflejan la conservación, el cambio, el traspasó del derecho de la propiedad, de los derechos originados por un contrato privado; de sucesión; desvinculación de bienes eclesiásticos o de hipoteca se cancela tasa por registro, tasa por sello.
- Tasas por prestaciones jurisdiccionales y contenciosas, es decir, judiciales y administrativas.
- Tasas por concesión de derechos especiales y títulos legales personales
- Tasas por la concesión de exenciones de obligaciones legales.

Villegas[39] realiza una clasificación del tributo en cuestión: tasas Judiciales son aquella que derivan de la actividad jurisdiccional con poder de imperio, que solo al Estado incumbe, dentro de las cuales se pueden señalar de jurisdicción civil contenciosa (juicios civiles propiamente dichos, comerciales,

[39]VILLEGAS H. (2001). *Op.cit*. p. 98.

rurales, mineros, contencioso-administrativo, entre otros); de jurisdicción civil voluntaria (juicios sucesorios, informaciones sumarias, habilitaciones, venias supletorias, entre otras).

De las clasificaciones anteriores se observa, el campo de aplicación que tiene este tributo en otras latitudes, de manera que es importante que se reflexione en la legislación patria sobre este tributo, pues su conocimiento es poco, y su utilización escasa.

2.7.2. Clasificación de tasas en Venezuela

Dentro de las tasas que existen en Venezuela está la tasa aduanera, siendo esta la cantidad de tributos que debe pagar los usuarios por la prestación de un servicio de la Administración Aduanera, por el tráfico de mercancías de importación y exportación, al respecto señala la Ley de Orgánica de Aduana (1999):

> Artículo 36. - La tasa por servicios de aduana se causará y se hará exigible cuando la documentación correspondiente a la introducción o extracción de las mercancías sea registrada por la oficina aduanera respectiva. Dicha tasa se recaudará en la misma forma y oportunidad que los impuestos correspondientes.

Igualmente la precitada ley establece que la tasa será aplicable también a los casos de importación temporal o exportación temporal a su reingreso, a las nacionalizaciones de mercancías en tránsito y a los reclamos de mercancías abandonadas, mientras no se produzca el remate; solo se pagaran en las oficinas aduaneras de destino, además expone que el producto del pago de esta tasa se enterarán al Fisco Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, objetando el hecho que no puede utilizarse para pago remuneración para los funcionarios.

La Ley Orgánica de aduana (1999) hace la clasificación de las tasas a su vez en:

> "Artículo 2. Las tasas previstas en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley Orgánica de Aduanas, se clasifican en:
>
> 1. Tasa por habilitación;
>
> 2. Tasa por consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana
>
> 3. Tasa por determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera;
>
> 4. Tasa por el depósito o permanencia de mercancías en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas;
>
> 5. Tasa por el uso del sistema informático de la Administración Aduanera; y,
>
> 6. Tasa por el uso de los medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de mercancías".

Además las tasas portuarias son otras de los tipos que se desarrollan en este país, según de reporte de prensa electrónico emitido por el Estado Venezolano[40] explana que esta forma de tributo**:**

> "son cobradas por las operaciones y servicios portuarios prestados en los puertos públicos de uso comercial administrados por Bolivariana de Puertos (Bolipuertos) S.A., los cuales comprenden: Puerto de Puerto Cabello, estado Carabobo; Puerto de La Guaira, estado Vargas; Puerto de Maracaibo, estado Zulia; Puerto de Guanta, estado Anzoátegui; Puerto Internacional El Guamache, estado Nueva Esparta; Puerto de La Ceiba, estado Trujillo"

Estas tasas se rigen por la Ley General de Puertos, son las primeras creadas en Venezuela, con la promulgación de esta ley se obtienen importantes logros pues es indiscutible la naturaleza tributaria del pago de

[40] VENEZUELA. Sistema Bolivariano de Comunicación e información. Prensa Venezolana de Televisión. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 15 de agosto de 2013. Disponible en http://www.vtv.gob.ve/articulos/2013/06/14/bolipuertos-aplica-descuento-del-30-a-tasas-y-tarifa-portuarias-6063.html

las prestaciones recibidas en los puertos, pues atribuye expresamente el carácter de tasas portuarias y ratifica aún más su naturaleza al establecer que todo lo relacionado con estas tasas se rige por el Código Orgánico Tributario.

Ley General de Puertos (2009) instituye:

> "Artículo 56 Tasas Portuarias
> Los entes administradores de los puertos públicos de uso público, tendrán como ingresos por concepto de tasas, sin perjuicio de otros que pudieran crearse, los derechos correspondientes a los siguientes conceptos:
>
> 1. Derecho de Arribo: Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el tránsito del buque a través de los canales de acceso, así como el uso de las dársenas o aguas internas del puerto. Son responsables solidarios del pago de esta tasa: el armador, el representante del armador, el Capitán del buque o su agente naviero.
>
> 2. Derecho de Muelle: Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por la utilización que haga el buque de los muelles del puerto. Son responsables solidarios del pago de esta tasa: el armador, el representante del armador, el Capitán del buque o su agente naviero.
>
> 3. Derecho de Embarque y Desembarque: Contraprestación a cargo del propietario del buque, que se pagará por el uso que los pasajeros hacen de las instalaciones del terminal portuario de pasajeros respectivo. Son responsables solidarios del pago de esta tasa: el armador, el representante del armador, el Capitán del buque o su agente naviero.
>
> 4. Derecho de Uso de Superficie: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por la movilización de las mercancías desde o hacia el buque. Son responsables solidarios del pago de esta tasa: el operador portuario o el consignatario de las mercancías.
>
> 5. Derecho de Depósito: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el depósito transitorio de las mercancías en las á reas abiertas o patios, administrados directamente por el administrador portuario.
> Son responsables solidarios del pago de esta tasa: el operador portuario o el consignatario de las mercancías.

6. Derecho de Almacenamiento: Contraprestación a cargo del propietario de la carga, que se pagará por el almacenamiento de la mercancía, en los almacenes administrados directamente por el administrador portuario. Son responsables solidarios del pago de esta tasa: el operador portuario o el consignatario de las mercancías.

7. Derecho de Estacionamiento de Vehículos y Maquinarias: Contraprestación a cargo del propietario de vehículos y maquinarias, que se pagará por estacionar vehículos y maquinarias dentro del recinto portuario. Son responsables del pago de esta tasa, los propietarios de estos vehículos y maquinarias. Están exentos del pago de esta tasa, aquellos vehículos utilizados para el normal desenvolvimiento de las operaciones, destinadas al acarreo de mercancías dentro del recinto portuario.

8. Derecho de Registro: Contraprestación a cargo de las empresas de servicios portuarios, por la inscripción en el registro respectivo.
Las personas declaradas responsables solidarios en este artículo, lo serán en su carácter de agentes de percepción. Parágrafo Único: Serán considerados como ingresos brutos de operaciones portuarias efectivamente percibidas, sólo los establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo".

Tasa Aeroportuaria expresa (BAER) Bolivariana de Aeropuertos portal en línea [41] que es el tributo que se cancela por el uso del Aeropuerto (mantenimiento, reacondicionamiento, etc.). Este valor que se cobra a los pasajeros por el uso de las instalaciones aeroportuarias es de carácter obligatorio, y el mismo es reinvertido en pro de la calidad del servicio aeroportuario y los usuarios; se cobra en Unidades Tributarias se aumente cada anualmente entre enero y febrero, además señala en la página electrónica que en el aeropuerto de Simón Bolívar de Maiquetía la tasa

[41] VENEZUELA. Bolivariana de Aeropuertos. Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático Y aéreo. Derecho Aeroportuario. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 19 agosto de 2013. Disponible en http://www.baer.gob.ve/index.php/derecho-aeroportuaria .

está incluida en el Boleto; la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [42]expresa en referencia a este tipo de tasa:

> "Así, el término tasas, desde el punto de vista tributario, se refiere a aquellos tributos cuyo hecho imponible radica en la utilización de un servicio público, un bien del dominio público o que esté relacionado con una actividad estatal que beneficie de modo particular al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Este sería el caso de las tasas aeroportuarias…"

2.8. Tasa Notarial

El servicio público que se presta al usuario en las Notarías Publicas del país, está íntimamente ligado con el desarrollo del concepto y realidad de Estado, que se ha venido originado de forma pragmática, es decir, como respuestas a las necesidades de los grupos sociales que cada vez son mayores pues la humanidad va evolucionando culturalmente, económicamente y sus relaciones con los demás, de manera, que nace la necesidad de darle seguridad Jurídica a todas estas actividades; y no simplemente como desarrollo conceptual de fórmulas de organización; además una de las funciones principales consiste en la redistribución del ingreso, lo cual lleva a cabo a través de la política fiscal de los tributos para soportar los gastos y luego realizar inversiones en las mismas instituciones, aspecto de gran trascendencia en la prestación de los servicios públicos.

Ahora bien, el objeto de investigación gira alrededor de la tasa que se cancela en las Notarías y Registros Públicos del todo el país, por la prestación del servicio, para la autenticación de documentos, declaraciones juradas, certificaciones o cualquier otro acto que de conformidad a la ley, se le pueda otorgar fe pública y seguridad jurídica.

---

[42] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1645/2005, 9-5-2006, (Cervecería Polar vs. Concejo Municipal del Estado Miranda). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 21 agosto de 2013. Disponible en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/961-090506-04-2503.htm.

Al respecto señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, emitió una sentencia controvertida y discutida sobre esta clase de tributo, señalando:[43] "El artículo 15 del decreto-legislativo impugnado califica como aranceles al pago que debe hacerse por servicios de registro y notariado. Esta Sala prefiere calificarlo, al menos a efectos de este fallo, como tasas, pues es lo que son."

Refiere dicha sentencia que en Venezuela, anteriormente las tasas por servicios Registrales y Notariales se dividían en dos leyes distintas; las tasas por servicios Notariales y de los Registros Mercantiles se encontraban en la Ley de Arancel Judicial, mientras que las tasas por servicios de los Registros Principales y los Subalternos se encontraban en la Ley de Registro Público, esto en razón que durante un tiempo, los Tribunales Mercantiles cumplían funciones de Registro y los Tribunales Civiles funciones de la llamada jurisdicción voluntaria, más parecidas a las que pudiesen ser cumplidas por los notarios. "De hecho, en la Ley de Arancel Judicial de 1956, los Registradores Mercantiles y los Notarios eran considerados "Auxiliares de la Administración de Justicia" (artículo 1), lo que no ocurría con los Registros Principales y Subalternos[44]".

La Sala Constitucional indica, que es usual que otros países utilicen el vocablo arancel para los servicios notariales, advirtiendo que esta actividad es muy distinta pues, los notarios son Licenciados en Derecho autorizados para dar fe pública y, como pago por su labor, cobran honorarios, es decir, es entendida con una concesión de un servicio y por ende se admite que se establezcan honorarios. Ejemplo en los Estados Unidos de América.

---

[43]Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 2166, 14-9-2004 (Jairo Aranguren y Marbella Navas vs. Procuraduría General de la República). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 21 agosto de 2013. Disponible en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?etiqueta=001&sala=005&dia=14/9/2004&nombre=Sala%20Constitucional&pagina=7

[44] *Ibídem.*

Además sostiene que diversa parte de la doctrina confunde las tasas con otras figuras, como los impuestos y precios públicos, al momento de recibir en servicio notarial, en referencia a los primeros aclara la sala, que si bien pueden surgir en la relación jurídica tributaria con el hecho generador del impuesto es solo referente al *negotium* notarial, pues tiene por objeto actos y contratos, que generan el pago del impuesto, como ejemplo cuando se realiza una compra y venta de inmueble por notaria y el precio del contrato es mayor a las 3000 Unidades Tributarias, crea la obligación al funcionario público de solicitar el pago del anticipo del impuesto sobre la renta, ante el SENIAT, o también cuando se dispone de bienes pertenecientes a una sucesión se necesita el certificado de solvencia sucesoral, siendo solidariamente responsable el funcionario por el pago del impuesto sino lo exige, de manera que encuadra la exigencia del pago de impuesto, pero y exclusivamente al *negotium*; mientras que la tasa es referente al *instrumentum* notarial pues es el medio de conseguir la prestación del servicio público establecido en la ley que genera el pago de este tipo de tributo.

Villamarín indica con respecto al respecto lo siguiente:

> "El gravamen sobre el *negotium* notarial, también a diferencia del gravamen sobre el *instrumentum* notarial, sí responde a la categoría tributaria de los impuestos, porque su exacción no se vincula a la realización de ninguna actividad administrativa concreta (...) Pertenece este impuesto a la difícilmente descriptible categoría de los impuestos sobre el tráfico jurídico. Dos aspectos corroboran esta idea. Por una parte, que los actos jurídicos sobre los que recae quedan sujetos precisamente cuando se formalizan en el documento notarial apto para el tráfico jurídico[45]"

[45] VILLAMARIN M. (1997). *La tributación de los documentos notariales en el impuesto sobre actos jurídicos documentados*, Editorial Aranzadi, Pamplona, pp. 374

Entones se puede concluir que la tasa se refiere al servició público por el otorgamiento del documentos, el impuesto se cancela en razón del negocio.

Las tasas se confunden con los precios públicos en razón que estos son un recurso patrimonial que es exigido como contraprestación por la realización de una actividad que puede ser prestada por parte del ente público o privado para regular en servicio público o privado y no tiene rango legal, además sostiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que dichas contraprestaciones son precios públicos, no son tributos, en razón que en el caso de registros y notarías, es indudable que el servicio es inherente al Estado, y establecido en la ley, los particulares están obligados a recurrir a él en ciertos casos, o al menos se hace aconsejable si pretenden disfrutar de la fe pública, que sólo la proporciona el Estado; en consecuencia, no es posible afirmar que los servicios Registrales y Notariales sean precios públicos y no tasas, debido a que la fe pública principal beneficio obtenido de las notarías en la autenticación de los documentos, no es obtenible de prestadores de servicios particulares, o servicios privados; sostiene el modelo de Código Orgánico Tributario para la América Latina, *"no es tasa la contraprestación de servicios no inherentes al Estado."* Esas contraprestaciones son los denominados precios públicos, que al no ser tributos no requieren creación ni regulación legal.

De manera que aclara y afirma que el servicio prestado por las Notarías Públicas encuadra en la clasificación de tasa, y señala que eso es lo que son, para apoyarse en la Doctrina la Sala acude a la española Villamarín[46] quien explana sobre la tributación de documentos notariales: "tradicionalmente ha sido considerado por la doctrina tributaria mayoritaria como una figura tributaria encuadrable, más concretamente, en la categoría de las tasas*",*

[46]*Ibídem*. p. 93-95.

De tal manera, que el presupuesto de hecho de los actos realizados en la oficina notarial responde exactamente al de las tasas, el Servicio Autónomo de Registro y Notarias (SAREN) obtiene un pago en virtud de que los particulares se ven obligados por la ley a acudir a él, por medio de las Notarías Publicas.

2.9. Categorización de las Tasas Notariales

Es necesario examinar la naturaleza jurídico tributaria de los aranceles notariales, para establecer su carácter tributario, en este sentido, la tasa como tributo es un ingreso público, pues son recaudados por la Administración actuando con su poder de imperio, o sea, en una posición de supremacía respecto al obligado del pago, gozando de una serie de prerrogativas y poderes que lo son propios que superan los que poseen los particulares; ahora bien, en la tasa notarial es realizada por la Administración Pública mediante sus funcionarios y, como tales, ejercen su función pública.

Estable el artículo 18 del Código Orgánico Tributario (2001) venezolano, indica que el sujeto activo de la obligación tributaria es el ente público acreedor del tributo, es decir, en la legislación venezolana reconoce que el tributo es un ingreso público percibido por el ente público.

Además tasa notarial es un ingreso de Derecho Público, pues, deriva de una relación jurídico-publica en la cual en ente, es decir, la notaria posee facultades que le sitúan en una posición de imperio frente al particular, es este caso los ciudadanos que necesitan de la prestación de un servicio ante la notaria, es el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), el encargado de la recaudación quienes poseen esos prerrogativas que le concede el legislador venezolano, tal como establece el artículo 121 de Código Orgánico tributario:

> "La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:
>
> 1. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
> 2. Ejecutar los procedimientos de verificación, y de fiscalización y determinación, para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
> 3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
> 4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias solicitando de los órganos judiciales las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en este Código.
> 5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.
> 6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias, y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado"…

De artículo anterior, se desprende que la facultades del la Administración para recaudar tributos además de las facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimento de las obligaciones tributarias, materia de tasas su exigencia es inmediata, es decir, si no hay pago no hay prestación del servicio.

Igualmente, este tributo es una prestación coactiva, en el sentido que es el ciudadano quien lo activa al necesitar los servicios notariales, paga, sin embargo, su intervención es para que nazca la obligación de realizar la prestación del servicio y este a su vez de realizar el pago, Bujanda Sainz [47] ciertamente establece: las diferencias entre obligaciones voluntarias y obligaciones legales, siendo las primeras las que nacen de la voluntad de las personas amparadas por la ley, mientas que las legales nacen de la ley cuando se realiza en hecho que ella prevé; de manera que como se mencionó anteriormente es necesario provocación de una actividad de la Administración pública por parte de un particular que genera la coacción de

[47] SAINZ DE BUJANDA F. *Op.cit.,* p.196.

prestar el servicio y de a su vez recibir una contraprestación del dinero pago del tributo.

La tasa notarial responde al principio de reserva de la ley, se pronuncia la normativa legal en Venezuela en su carta magna indicando, que no pueden cobrarse tributos que no estén referidos en la ley igual el Código Orgánico Tributario, establece una enumeración sobre las materias que deberán regularse.

Al respecto señala la Ley de Registro Público y Notariado (2006) en su artículo 84:

> En materia no contenciosa, civil, mercantil y contencioso administrativa, en el recinto de la Notaria Pública se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:
>
> Dos unidades tributarias (2 U.T.) como derecho de procesamiento del documento original presentado para su autenticación, una unidad tributaria (1 U.T.) en los siguientes casos: por cada folio por las copias certificadas, otorgamiento de autorizaciones, aprobación de una partición, y por estampar notas marginales; mientras los justificativos de testigo cuatro décimas de unidad tributaria (0,4 U.T.) por cada folio.
>
> Apertura de testamento, seis unidades tributarias (6 U.T), nombramiento de curadores, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.); servicios y custodia en los casos que fuere procedentes tres unidades tributarias (3 U.T.) anuales; actas notariales, cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.) por cada folio; práctica de citaciones judiciales, tres unidades tributarias (3 U.T.); por la trascripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización, una y media unidad tributaria (1,5 U.T.) por el primer folio y por cada folio adicional cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
>
> Documentos autenticados, ocho décimas de unidad tributaria (0,8 U.T.) el primer folio y una décima de unidad tributaria (0,1 U.T.) por cada una de las restantes. Ejemplares adicionales a un solo efecto, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T) por cada una. En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este derecho; Por la trascripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización, una y media unidad

> tributaria (1,5 U.T.) por el primer folio y por cada folio adicional cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.); por la trascripción de un documento manuscrito al sistema computarizado o por su digitalización, una y media unidad tributaria (1,5 U.T.) por el primer folio y por cada folio adicional cinco décimas de unidad tributaria (0,5 U.T.)
>
> Por las copias certificadas de documentos autenticados, tres décimas de unidad tributaria (0,3 U.T.) por el primer folio y cinco centésimas de unidad tributaria (0,05 U.T.) por cada uno de los siguientes; por las copias o reproducciones simples de los documentos autenticados tres centésimas de unidad tributaria (0,03 U.T.); documentos anexos o complementarios a los que se autentiquen, quince décimas de unidad tributaria (0,15 U.T) por cada uno de ellos.
>
> Es importante Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

Con la transcripción de este artículo, se demuestra su que la tasa notarial tiene su fundamento en la ley, pues solo ella quien impone la deuda tributaria por la prestación del servicio, de manera específica para cada acto en particular, incluyendo el procesamiento de documentación cotidiana hasta las distintas actividades llevadas a cabo en el archivo como son las copias certificadas de manera, que engloba toda la actividades que desarrollas dentro del recinto notarial, sin embargo existen actos jurídicos cuya fe pública sucede fuera de este recinto, para la regulación de estas tasas explana la ley in comento (2006) en su artículo 88 lo siguiente:

> “En materia no contenciosa, fuera del recinto de la Notaría Pública, se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías:

Se cobrara tres unidades tributarias (3 U.T.) en los siguientes casos: en inspecciones oculares, experticias, actas notariales y demás probanzas, por cada hora o fracción que dure menos de una hora; entrega material de bienes vendidos; la formación de inventario, la primera hora y una unidad tributaria (1 U.T.) cada una de las siguientes o fracción de ellas mayor de quince minutos. Esta actuación no causará derechos si se realiza en razón de la aceptación de una herencia a beneficio de inventario, por quienes tuvieren niños, niñas y adolescentes bajo su patria potestad o tutela, o en interés de éstos o de inhabilitados o entredichos; levantamiento de protestos, si el monto del instrumento es mayor de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), y dos unidades tributarias (2 U.T.) si el monto es menor.

En referencias a las fracciones, una unidad tributaria (1 U.T.) cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora; es importante la copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de Registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días."

De los traslados
Artículo 89 Por el acto de traslado fuera de la oficina, tres unidades tributarias (3 U.T.). Entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, el doble del monto señalado anteriormente. Los gastos de transporte de ida y vuelta, así como otros que ocasione la asistencia del Registrador o Registradora, Notario o Notaria, funcionario o funcionaria, los fijará el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de acuerdo con la distancia entre la oficina y el lugar del otorgamiento, los cuales en ningún caso serán mayores de cinco unidades tributarias (5 U.T.).Una copia de este artículo en letras de tamaño no menor de un (1) centímetro, expresado en unidades tributarias y su conversión en valores monetarios corrientes, se fijará en un lugar visible al público en todas las oficinas de registro, bajo pena de multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), que será impuesta al Registrador o Registradora titular, la cual deberá ser enterada al Servicio Autónomo de Registros y Notarías en un lapso no mayor a treinta días.

En referencia a lo anterior, es importante destacar que esos traslados de los Notarios y funcionarios públicos a dar fe pública sobre

diversidad de actos como protestos, inspecciones, toma de firma a un usuario que no pudiera trasladarse al recinto notarial, acudir a un sorteo, etc. Dependerá de la hora en que se realice ese traslado y la distancia, el tributo se dirige al Servicio Autónomo de Registro y Notarias (SAREN) quienes determinan el porcentaje que le corresponde al funcionario que en muchos casos en la cotidianidad del servicio se cancela con atraso; ahora bien en reguardo del contribuyente que no conozca sobre el monto a cancelar en estas Instituciones, la ley establece que debe colocarse este articulado en un lugar visible de manera que sea de fácil conocimiento para el usuario el monto de la tasa que va a pagar por el servicio.

El Tributo tiene igualmente carácter dinerario, puesto que se concibe como una prestación dineraria y responde a la necesaria disponibilidad que tienen los entes Públicos sobre os recursos tributarios, cuya finalidad primordial es la financiación de los gastos públicos; por lo que, como el tributo es un ingreso público también es lógico entenderlo con este carácter dinerario, cada acto jurídico realizado en las Notarías Publicas están debidamente tasadas en la Ley de Registro Público y Notariado determinadas en Unidades Tributarias, tributo que es cancelado en el recinto de la Notarial por medio de punto bancario y en efectivo al banco.

El producto del tributo que se recibe en las Notarías Publicas de Venezuela, se dirige a la cuenta de Servicio Autónomo de Registro Público y Notariado (SAREN) este a su vez utiliza el dinero recaudado para cubrir las exigencias de buen funcionamiento de estos recintos, pero además, para cancelar las remuneraciones y beneficios de ley de los Notarios y funcionarios que componen la estructura Notarial, asimismo esos fondos se utilizan para fines sociales de manera que este tributo tiene la singularidad de ser extrafiscal.

Este tributo no responde al principio de capacidad económica, pues el hecho generador se activa con la simple necesidad de acudir a un recinto Notarial o Registral para introducir un documento, solicitar una copia, realizar una manifestación de voluntad, solicitar una certificación de un acto dentro o fuera del recinto notarial o realizar cualquiera de los actos permitidos por la ley, es en ese momento que el usuario se ve en la obligación del realizar el pago no teniendo en cuenta su capacidad contributiva, pues es necesario que vea afectado su patrimonio para disfrutar del servicio prestado en estos recintos.

2.10. Relación Tributaria

2.10.1 Sujeto Activo

El centro de la investigación radica en el pago de la tasa notarial, exigida por la ley por la prestación del servicio, sin embargo esta tasa puede ser cancelada de manera errónea y pagar más de lo debido, afectándose el patrimonio del particular quien acude a los organismo competentes con el fin de lograr la restitución; de manera que se convierte en el sujeto activo de la relación procesal.

Establece el Código Orgánico Tributario artículo 18: “es sujeto activo de la obligación tributaria el ente público acreedor del tributo”.

2.10.2 Sujeto Pasivo

Siguiendo a Cortes[48] la definición del sujeto pasivo, puede hacerse desde dos enfoques; el económico y el financiero que puede explanarse como aquellas personas que finalmente son las que

[48] CORTES M. *Op.cit*. pág.434

soportan la carga tributaria, como consecuencia de la traslación y, quienes en definitiva aportan los recursos destinados a financiar.

Para el este objetivo de la investigación es importante conocer la definición del sujeto pasivo jurídico dando a conocer la opinión de algunos tratadistas sobre el particular, transcribiendo el pensamiento de Fonrouge[49]:

> "La correlación existente entre tributo y la obligación tributaria, en cuanto esta última es una consecuencia de aquel, dice a las claras que hay una consecuencia de aquel, hay una vinculación entre el sujeto pasivo del tributo y el sujeto pasivo de la obligación tributaria; pero de esto no se deduce que, necesariamente, exista identidad entre ambos conceptos. Por lo general, el sujeto del tributo es el sujeto de la obligación, pero en ciertos casos la ley fiscal atribuye la condición de sujeto obligado a hacer efectiva la prestación, a personas distintas del contribuyente y que, por esa circunstancia, se suman a este o actúan paralelamente a él o también pueden sustituirlo íntegramente…"

Bravo Arteaga[50] define el sujeto pasivo de la siguiente manera: "como la persona autora del hecho gravado que es obligada al pago del gravamen" mientras que Ramírez Cardona[51]: "aquel ente a quien puede atribuírsele la realización del hecho imponible en cuanto beneficiario, poseedor o consumidor de determinada forma de riqueza"

De las definiciones anteriores, se puede deducir varios aspectos en los cuales coinciden los autores, se trata pues se trata de la persona o Institución que deba la retribución del pago de un tributo, en la relación jurídico procesal en materia tributaria por el pago de lo indebido, esta figura del sujeto pasivo viene representado por el Servicio Autónomo de Registros y Notarias (SAREN), que es el órgano recaudador del tributo que representa al

[49] FONROUGE G.C. *Op.cit*., p. 364.
[50] BRAVO. A. J. (1998). *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*. Segunda Edición. Ediciones Rosaristas, Bogotá, pp.127
[51] RAMIRES C. A. (1990). *Derecho Tributario*. Tercera Edición. Temis, Bogotá, pp. 94.

Estado y que encuentra los límites de su actuación en la defensa del contribuyente.

Para realizar cualquier trámite en las Notarías del país debe cancelarse una tasa por la prestación del servicio, cuyo monto como se evidencio en el capítulo anterior va a las arcas de esta Institución para su autofinanciamiento, además es quien se encarga de administrar y recaudar, encuentra su fundamento en la circular 0230-67[52] prohibió la movilización de las cuentas bancarias de los Registros y Notarías de la República, a los fines de la creación de una cuenta única para administrar los ingresos a nivel nacional; de manera que esta Institución es la obligada a la restitución del pago por cualquiera de los medios de defensa que utilice el usuario, pues es quien en principio se encarga de recaudar y por ende es responsable de no afectar mas allá de lo que establece la ley el patrimonio del contribuyente. +

2.10.3. Hecho Imponible.

Reseña El Código Orgánico Tributario (2001) en el artículo 36 su definición: “es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”

Es un hecho jurídico tipificado previamente en la ley tributaria, de manera que es concepto legal, necesariamente abstracto, que describe un hecho que constituye la hipótesis de incidencia tributaria, que al realizarse, genera un mandato de cumplir con la obligación tributaria.

[52] VENEZUELA. Servicio Autónomo de Registros y Notarias. Circulares N° 0230-67. 10-03-2008.Cobro. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 24 Septiembre de 2013. Disponible en : http://www.saren.gob.ve/index.php/component/search/?searchword=circular&searchphrase=all&Itemid=435

El hecho imponible es uno solo e indivisible, sin embargo presenta diversos aspectos o modalidades como establece Ataliba[53]: a.) un aspecto personal consiste tanto en la definición de sujeto pasivo y activo como en la relación jurídica que ellos tienen con las circunstancias establecidas en la ley. b.) un aspecto objetivo o también denominado según el mencionado autor como aspecto material se refiere a hechos objetivos contenidos en la definición legal y permiten especificar de qué especie de tributo se trata, contiene la materia gravable y la base imponible. b.) un aspecto espacial contiene la circunstancias donde deben caer los hechos descritos hipotéticamente en la ley para que se realice el hecho imponible, normalmente es el ámbito territorial al que se extiende la competencia del legislador tributario.

Ahora bien, en el tema en desarrollo el presupuesto que la ley tipifica viene dado por la necesidad del usuario de acudir a los recintos notariales para la prestación de un servicio público, es en este momento que la ley, establece que para poder hacer uso de procedimiento notarial tiene que cancelarse una tasa, como contraprestación por el servicio que a su vez contribuye al mantenimiento y autofinanciación de la Institución.

De conformidad a lo anterior, es hecho imponible florece con la necesidad de presentar cualquiera de los actos jurídicos que se pueden introducir en las notarías públicas, que normalmente generan el pago de la tasa; refiere la Ley de Registro Público y Notariado (2006) artículo 87: "en el recinto de la Notaria Pública se causarán las siguientes tasas a favor del Servicio Autónomo de Registros y Notarías por la prestación del servicio".

Sin embargo, es importante destacar que existen actos jurídicos en los cuales el legislador patrio, concibe una dispensa del pago de la tasa en razón a circunstancias sociales, económicas, o por la materia del que se trate,

[53] ATALIBA. G. (1977). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 75.

refiere la Ley de Registro Público y Notariado (2006) artículo 100, algunos de actos que no generan el pago del tributo como son: las declaraciones de no poseer vivienda, actas constitutivas y estatutos de las asociaciones de vecinos y de asociaciones de consumidores, asociaciones de comunidades educativas y organizaciones indígenas, microempresas indígenas de carácter comunitario, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan, además, las certificaciones de gravamen que requieran para adquirir vivienda principal, títulos de propiedad de los pueblos indígenas, actos derivados de procesos expropiatorios por causa de utilidad pública y social, los empresarios y trabajadores de pequeñas, medianas y grandes empresas del sector industrial, que declaren su voluntad de adherirse a la transformación industrial, lo referente a los niños niñas y adolescentes, los poderes laborales y penales y demás exenciones que de conformidad a las leyes especiales se establezcan.

2.10.4. **Base imponible**.

Según Matías Cortés[54]:

> "no es fácil encontrar un concepto de base en la doctrina, y menos desde la óptica jurídica. Se repite generalmente que la base es una magnitud a la que se aplica el tipo de gravamen y el resultado es la cuota, es decir la cantidad de dinero que hay que ingresar en el tesoro para extinguir la obligación tributaria"

Para Bravo Arteaga[55], por base imponible "…se entiende aquella magnitud del hecho gravado o de sus características, que sirve para soportar la tarifa y determinar así la cuantía de este", de manera que su principal característica es la magnitud porque la base siempre debe ser una cantidad de algo, que se paga con dinero, la medición de esta cantidad sirve para encontrar la base imponible.

[54] CORTES M. *Op.cit*. p.445.
[55] BRAVO. A. J. *Op.cit*. p.132

Para Rosembuj[56], la base imponible “es la magnitud sobre la que se aplica el tipo de gravamen: la base es la medida del tributo”.

Como se desprende de las definiciones transcritas, la base imponible está estructurada normalmente por magnitudes de tipo monetario pero también puede constituirse, por otros signos diferentes a los monetarios como son por la cantidad de riqueza de los bienes; sin embargo para objeto de la presente investigación, el pago de la tasa antes las Notarias Publicas del país, esta base imponible se cancela en dinero en efectivo y no toma en cuenta la cantidad de riqueza que posea el usuario; pues el quantum, se encuentra establecido de manera clara y exacta en la Ley de Registro Público y Notariado, es este el ordenamiento jurídico a aplicar junto con leyes especiales en caso de las exenciones, las que permiten individualizar el monto a cargo del sujeto pasivo.

En la Ley de Registro Público y del Notariado (2006) en su artículos 87, 88 y 89 expresa cada uno de los actos jurídicos que pueden ingresar a realizar el procedimiento notarial con el fin de darles seguridad jurídica y fe pública, además esta ley reseña el pago es en Unidades Tributarias y obliga a cada oficina a publicar esta información del quantum en un lugar visible para el usuario, de manera que sea de su pleno conocimiento el monto a pagar por el tributo en unidades tributarias y su conversión en Bolívares.

En el procedimiento notarial la base imponible se encuentra enumerada en la ley especial de la materia, allí el legislador es omnipotente pues con la simple necesidad de introducir un documento, certificaciones, solicitar copias, autenticaciones dentro o fuera del recinto notarial o cualquier otra actividad que amerite el desarrollo del procedimiento notarial, hace que florezca el hecho imponible; sin embargo, este hace nacer el *quantum* de la obligación, que no es otra cosa que la base imponible, es

[56] ROSEMBUJ. T. (1988). *Elementos del Derecho Tributario*. Volumen 1 y 2. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, pp. 106.

decir, el dinero que arroja emitida la Planilla Única Bancaria (P.U.B) una vez emitida la determinación del tributo, cuya producto deriva de la ley, y que puede ser cancelado en los bancos debidamente autorizados por el Estado para este fin o por punto de debito en las oficinas notariales

CAPITULO III

3. MENCIONAR LOS RECURSOS DEL CONTRIBUYENTE FRENTE AL PAGO INDEBIDO DE LA TASA NOTARIAL

3.1 Determinación y liquidación de la Tasa Notarial

Determinación tributaria según glosario del portal del SENIAT[57]: "es conjunto de actos dirigidos a precisarlas deudas tributarias y su importe".

Además, establece dicho glosario formas de determinación como lo son: de oficio sobre la base cierta y sobre la base presunta, la primera se entiende como un sistema de determinación aplicado por la Administración Tributaria, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponibles y la segunda es el aplicado por la Administración Tributaria, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

Al respecto establece el Código Orgánico Tributario (2001):

> "Artículo 130: Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en la Ley cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en las leyes y demás normas de carácter tributario".

[57]VENEZUELA. SERVICO NACIONAL DE INTEGRACION DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA. Glosario. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 27 Septiembre de 2013. Disponible en : http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/03TRIBUTOS/3.8GLOSARIO/3.8GLOSARIO_TRIBUTOS_INTERNOS.pdf

Ahora bien, después de ocurrido el hecho imponible previsto en la ley, en el caso específico del presente tema, la Ley de Registro Público y Notariado, cuya materialización da lugar al nacimiento de una determinada obligación tributaria, el sujeto pasivo representado por el usuario de las notarías públicas del país, habrán de determinar y cumplir por si mismos la referida obligación o su defecto, suministrar la información pertinente para que la determinación pueda ser realizada por la Administración Tributaria.

Reviviendo el procedimiento notarial y después de producido el hecho imponible, es necesario establecer la determinación del pago de tributo, que según la clasificación del legislador patrio es de oficio sobre base cierta, en razón que es el mismo legislador quien establece el quantum de la obligación tributaria, no es necesario conocer elementos, hechos o circunstancias que vinculen con el hecho imponible, pues este está claro y definido en la ley especial de la materia.

Ahora bien, esta determinación de conformidad a la ley de Registro Público y Notariada la hace el funcionario adscrito a la oficina notarial, pues, la precisa la normativa impuesta en los artículos 87,88 y 89 de la ley antes mencionada y es de allí donde determina el monto de la tasa, posteriormente el usuario cancela el monto en dinero al Banco, pero este solo posee una figura de agente recaudador, pues en definitiva todo se dirige a las arcas de Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Este pago extingue la obligación tributaria, es el modo común y normal del terminar la obligación, es el único medio que se utiliza para cancelar esta clase de tributo, es determinante la previa liquidación y cálculo del tributo, por el ente con la competencia tributaria, de manera que en los casos del pago de las tasas notariales no es autoliquidada por el contribuyente, sino que por el contrario lo liquida los funcionarios públicos adscritos a las notarías públicas, de conformidad a la ley especial, y el pago lo realiza el sujeto

pasivo que debe ser el usuario que necesita la prestación del servicio en la notarias; sin embargo el Código Civil establece:

> “Artículo 1283: el pago puede ser hecho por cualquier persona que tenga interés en ello, y aun por un tercero que no sea interesado, con tal que obre en nombre y descargo del deudor, y de que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor”

En la práctica es frecuente que no son los usuarios directos los que cancelan el tributo, en oportunidades porque no poseen el dinero necesario para realizar el trámite, y como el legislador no toma en cuenta la capacidad económica del usuario, este ve afectado su patrimonio y es cancelada la tasa notarial, por un tercero que normalmente también tiene interés en el asunto, claro está, lo cancela a nombre y cargo del acreedor del tributo como lo establece la norma.

Además el pago debe hacerse en las oficinas recaudadora competente, es decir, en cualquier oficina receptoras de fondos, como lo es la Notarias Publicas dispuestas en distintas partes del país a través de puntos de venta o en entidades financieras autorizadas para ello, en moneda de curso legal, este dinero se dirige al Servicio Autónomo de Registros y Notarias quien es finalmente el órgano recaudador del tributo.

Ahora bien, el procedimiento notarial debe realizarse cumpliendo cada una de sus fases y tomando en cuenta cada uno de los elementos del tributo, si se hace de esta manera, no cabe error alguno, porque es una secuencia de actos supervisados y están conexos un paso del otro, sin embargo, es frecuente que los funcionarios de los recintos notariales, por diversas razones, como conveniencia, impericia, negligencia o simple desconocimiento, no acaten algunos de los pasos a cabalidad, allí se produce una irregularidad que puede afectar de manera negativa al

contribuyente, como por ejemplo: el usuario quiere introducir un justificativo de testigos ante la notaria, y alguno de los funcionarios adscritos al recinto no cumple con el paso de la revisión, como requisito esencial, sino que acude a la emisión de la Planilla Única Bancaria (P.U.B), como primer paso deduciendo por equivocación que es una declaración jurada, y hacen la determinación del tributo de esta forma; allí se presenta una afectación al patrimonio del contribuyente pues son distintos los montos a cancelar por estos actos jurídicos, siendo mucho más alto el pago de la declaración jurada.

Igualmente en la práctica es usual que los funcionarios que se encuentran en la caja 1, quienes son los que determinan la tasa notarial y por inobservancia de la norma, realicen mal el cálculo reflejando en la Planilla Única Bancaria (PU.B.) un monto mayor al debido; igualmente en la práctica se presenta el caso que por alguna causa imputable a la Notaria Publica no se lleve a cabo la autenticación del documento de manera completa, pues se realiza el pago del tributo, pero en el último paso de otorgamiento no se tome la firma de los usuarios, por daño de alguno de los equipos, por simple negligencia o ineptitud del funcionario otorgante; en estos casos el usuario no se encuentra desprotegido pues cuenta con recursos que pueden ayudar a obtener una restitución a su patrimonio.

3.2 Procedimiento de Repetición de Pago

Este se encuentra reguardado en el Código Orgánico Tributario en el artículo 194 establece: “los contribuyentes o los responsables podrán solicitar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescrita”.

Igualmente el Código Civil señala en el artículo 1179 señala: “la persona que por error ha hecho un pago a quien no era su acreedor, tiene el derecho de repetir lo que ha pagado.

Se deduce de los artículos antes mencionados que es procedente por el pago de lo indebido por tributos, que es el caso de la presente investigación, el pago de lo indebido de la tasa notarial por el servicio prestado; esta repetición también se denomina reembolso o devolución, en razón que consiste en la recuperación de lo ingresado al Fisco indebidamente, este procedimiento se otorga a favor del contribuyente o responsable, cualquiera de ellos tiene derecho a actuar directamente, el primero en su carácter de deudor de la obligación, y el segundo por responder a título personal por mandato del articulo anteriormente transcrito.

- **Procedencia del pago de lo indebido**

Es requisito para su procedencia que no esté prescrito, se hace necesario en este caso que el contribuyente o responsable constante la fecha de emisión de la Planilla Única Bancaria (P.U.B), pues como se estableció anteriormente, tiene un lapso de sesenta (60) días continuos después de cancelada no prorrogables, para presentar el documento por la caja 3 de lo contrario es nula dicha planilla y da lugar a la emisión de una nueva, con la obligación de volver a pagar y no será en este caso procedente la repetición del pago.

- **Interposición de la Reclamación**

De conformidad al artículo 195 del Código Orgánico Tributario se interpondrá ante la máxima autoridad jerárquica de la Administración de la Tributaria, en el caso del Servicio Autónomo de Registros y Notarías está representado por el Director General, tal como se explano anteriormente es el pilar primordial del organigrama que forma esta Institución, la ley de Registro Público y del Notariado (2006), artículo 14 establece que el Servicio Autónomo de Registros y Notarías depende jerárquicamente del Ministro de Interior y Justicia; sin embargo, el titular es el Director Nacional además la

Gaceta Oficial [58] de nombramiento de la actual Directora expone sus facultades, entre las cuales están:

> i.)"aprobar, ordenar y tramitar los gastos pagos que afecten los créditos acordados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria para lo cual deberá registrar su firma autógrafa…"
>
> j.) solicitar ante la oficina de presupuesto, la programación y reprogramación que afecten los créditos asignados al Servicio Autónomo de Registros Públicos y Notarias del Ministerio del Poder Popular para las Relación Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto".

Igualmente para la interposición de la reclamación según el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (2011) indica lo que deberá contener: nombre de los funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, si actúa por delegación, explanar el número y fecha del acto que confirió la delegación.

- **Plazo para decidir la Reclamación**

Según el artículo 197 del Código Orgánico Tributario la máxima autoridad jerárquica que le corresponde resolver sobre la reclamación tendrá un plazo de dos (02) meses contados en días continuos y contados a partir de la recepción; sin embargo, en el caso que en ese lapso no se obtiene la restitución de lo pagado ni respuesta alguna, se entiende como silencio administrativo negativo, es decir, que fue negada y se podrá considerar agotada la vía administrativa y recurrir a la jurisdiccional mediante el Recurso Contencioso Tributario.

[58] Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela N° 40.170. Resolución N° 146. 20 de mayo de 2013.

Al respecto sostiene Rondón de Sanso[59] para que el silencio administrativo adquiera valor de denegación es necesario: a.) que se plantee ante la Administración una pretensión o un recurso contra un acto; b.) debe existir un lapso para la decisión; c.) es necesario que se haga valer el silencio como una negativa.

Además la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos refuerza esta figura, pues dispone en su artículo que se considera que la Administración ha resuelto negativamente en los casos que no resuelva un asusto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, establece además que podrá intentar el recurso inmediato.

- **Compensación o Cesión de Créditos Reconocidos**

Si la decisión es favorable para el usuario de las Notarías, este podrá optar por compasar o ceder lo pagado indebidamente, de acuerdo con el artículo 198 del Código Orgánico Tributario, de manera que el usuario de las Notarías si decide compensar podrá utilizar el monto de lo pagado de manera indebida para otro tramite en Registros y Notarías, pues a su favor existe un crédito fiscal que pudiera en igual forma cederse a otra persona para su beneficio; el artículo 1549 del Código Civil (1982) indica: " la venta o cesión de un crédito, de un derecho o de una acción son perfectas, y el derecho cedido se transmite al cesionario, desde que haya convenio sobre el crédito o derecho cedido…"

3.3. Recurso Jerárquico.

Los Recursos Administrativos surgen como un remedio a la legal actuación de la administración. Son medios legales que el ordenamiento jurídico ubica a disposición de los particulares para lograr, a través de la

[59] RONDON H. (1983). *Procedimiento Administrativo*. Segunda Edición. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp. 214.

impugnación, que la Administración rectifique su proceder. Son la garantía del particular para una efectiva protección de su situación jurídica.

3.3.1. Definición del Recurso Jerárquico

Según Brewer Carias[60] este recurso puede entenderse de la siguiente manera:

> "el recurso Jerárquico o de Alzada, también denominado por algunas leyes Recurso de Apelación, es la reclamación que contra un acto administrativo se interpone para ante el superior jerárquico en el orden administrativo, por estimar que dicho acto lesiona un interés legítimo o un derecho subjetivo; es aquel medio de impugnación del acto administrativo ejercido para ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo dicto el acto impugnado"

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 242 del Código Orgánico Tributario, y explana: quien tenga un interés legítimo, personal y directo puede impugnar los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten los derechos de los administrados.

De lo anterior, puede establecerse de manera clara y sencilla que este Recurso Jerárquico es la reclamación que se promueve para que el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, examinando este acto, lo modifique o lo extinga, siguiendo para ello el procedimiento expresamente establecido en las leyes vigentes.

3.3.2. Inicio del Procedimiento

Según se desprende del artículo 243 del Código Orgánico Tributario (2001) estable que dicho recurso deberá ser interpuesto por el interesado mediante escrito motivado, el cual enuncia las razones de hecho y derecho que funda la acción incoada; además insta hacer presentado por el

[60] BREWER C. (1964). "Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana". Volumen IV. Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas, pp. 178.

interesado debidamente asistido por un Abogado o representante legal, y permite al interesado exponer en el texto del escrito, las pruebas que serán evacuadas en la oportunidad correspondiente.

La importancia que tiene el fondo y no la forma, así como el respeto a la normativa de los recursos, son las razones fundamentales que motivan al legislador a establecer vital trascendencia a su verdadera naturaleza y calificación, en razón que el cumplimiento por parte del Interesado determina la admisibilidad o no del recurso por parte del órgano receptor.

De Igual forma, se presenta un dilema en referencia a la presencia del Abogado o cualquier otra persona profesional en el área, establece el Tribunal en lo Contencioso Tributario[61] lo siguiente:

> "Así, el artículo establece la necesidad de hacerse asistir por un abogado o cualquier otro profesional afín al área tributaria. De la comparación entre los artículos antes transcritos (Artículo 250 y 243 del Código Orgánico Tributario vigente) se desprende una notable contradicción en los términos, pues aun cuando el artículo 243 señala la posibilidad de actuar en sede administrativa asistido por cualquier profesional afín al área tributaria, unos cuantos artículos más adelante el legislador es enfático en señalar que la falta de asistencia de un ABOGADO, es suficiente para causar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Esta contradicción en los términos de la ley, es claramente perjudicial a los intereses del administrado, que al carecer del auxilio de un abogado verá inadmitido su recurso, aun contando con la presencia de un profesional cuya carrera es afín al área tributaria. Por ello, en un intento de subsanar el daño causado por tal contradicción, la administración tributaria emitió el instructivo N° GJT/DSAND/2002/1552 del 26 de abril de 2002, por medio de esta se imparten las Instrucciones y Lineamientos sobre la aplicación e interpretación de la normativa prevista en el Título V, Capítulo II del Código Orgánico Tributario, relativo al Recurso Jerárquico, en el mencionado instructivo la Administración Tributaria explicó que los profesionales que pueden asistir o representar a los contribuyentes son únicamente Abogados,

[61] Tribunal Superior en lo Contencioso Tributario del Tribunal Supremo de Justicia. N° 654, 30-10-2006 (Ciro Alfonso Medina represéntate de Licorería el Paraíso vs. República Bolivariana de Venezuela). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 11 de septiembre de 2013. Disponible en: http://tachira.tsj.gov.ve/DECISIONES/2006/OCTUBRE/1324-30-1078-654-2006.HTML

> Licenciados en Ciencias Fiscales, Economistas, Contadores Públicos y Licenciados en Administración. No obstante, esta juzgadora disiente del criterio planteado por la administración en el instrumento in comento, toda vez que el Recurso Jerárquico previsto en el Código Orgánico Tributario vigente, ha sido diseñado en un evidente plano contencioso entre el recurrente y la administración, de allí que sea necesaria la presencia de un abogado que aporte al administrado asesoramiento técnico propio del juicio o querella, conocimientos estos, de los que carece cualquier otro profesional con carrera afín al área tributaria; por tanto se es del criterio de que aun cuando es posible e incluso necesaria la presencia de estos Licenciados en Ciencias Fiscales, Economistas, Contadores Públicos y Licenciados en Administración"

Esta sentencia esboza el problema presente el Código Orgánico tributario en su articulado, referente a la asistencia del contribuyente al momento de acudir a interponer el recurso en cuestión, pues existe una confusión en sus términos, a su vez indica la sentencia la solución según el instructivo de la Administración Tributaria, al sostener que puede ser un abogado o personal profesional en el área, sin embargo, es acertado el criterio de la juzgadora al sostener que al tratarse en un recurso contencioso necesita de personas preparadas para tal fin, pero además es inevitable tomar en cuenta que la Administración Pública posee el imperio de Estado y su interés es mantener el acto tal y como se emitió mientras que el particular ve se afectado por la decisión de la Administración, de manera que el particular debe tener de su lado todas las herramientas para gozar de una verdadera justicia y para este fin estas preparados los abogados.

- **Lapso para interponer el Recurso**

De conformidad al Artículo 244 del Código Orgánico Tributario el contribuyente dispone de un lapso de 25 días para interponer el recurso jerárquico; este lapso comenzara a contarse del día hábil siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo interesado de impugnar el acto, además es aplicable el artículo 10 de Código *in comento,* son en días habilites salvo que ley disponga lo contrario.

- **Oficina Receptora del Recurso**

El artículo 245 del Código Orgánico Tributario (2001) establece que debe ser interpuesto por ante el órgano o autoridad que emitió el acto administrativo, objeto de impugnación por parte del interesado. No obstante si el contribuyente interpone dicho recurso ante una autoridad distinta, este puede considerarse inadmisible, en concordancia con el artículo 250 del Código in comento.

- **Revocación del Acto Recurrido o Modificación de Oficio**

Indica el artículo 246 del Código Orgánico Tributario (2001), con ocasión del recurso jerárquico interpuesto, antes de producirse su admisión, la oficina originadora y emisora del acto impugnado, si no es la máxima autoridad jerárquica, podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio, en caso que se compruebe errores materiales de cálculo, dentro de los 3 días hábiles siguientes contados a partir de la interposición del recurso, produciéndose la revocatoria del procedimiento, si se modifica de oficio el recurso continuara su trámite por la parte no modificada, por razones de economía procesal.

En referencia a esta fase Lares Martínez[62] expone:

> "en principio todo acto administrativo es revocable. Los actos Administrativos se presuponen elaborados conforme a las reglas generales preestablecidas, e inspiradas en el interés de la comunidad. La conformidad con el derecho es la legitimidad, y la conformidad con el interés general, la oportunidad. Si faltare uno de esos supuestos, esto es si el acto resultare violatorio jurídica o contrario a la utilidad general, la autoridad administrativa tiene derecho y está en el deber de revocarlo".

[62] LARES E. (2001). *Manual de Derecho Administrativa*. Doceava Edición. Universidad Central de Venezuela, Caracas, pp. 215.

- **Efectos del acto recurrido**

El Código Orgánico Tributario (2001) establece en el artículo 247 la suspensión de los efectos del acto recurrido; sin embargo, señala no tendrá efectos respecto de sanciones materia tributaria, clausura de establecimientos, comiso o retención de mercancías, aparatos, vehículos útiles y instrumentos de producción.

Al respecto establece la Sala Político Administrativa[63] lo siguiente:

> "El principio general de la no suspensión de los efectos del acto administrativo con ocasión de la interposición de recursos administrativos o judiciales, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico positivo en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, encontraba una excepción en el campo del derecho tributario. Esto por cuanto el Código Orgánico Tributario de 1994, parcialmente derogado para la presente fecha, establecía tanto para el recurso jerárquico (artículo 173), como para el recurso contencioso tributario (artículo 189), la suspensión *ope legis* de efectos, es decir, una vez interpuestos estos no podía la Administración Tributaria ejecutar los actos contra los cuales se hubiesen interpuesto dichas defensas; en otras palabras, suspendiendo la ejecutividad de la cual goza el acto por el tiempo de decisión del recurso. Tal suspensión de efectos, como se señaló, estaba consagrada respecto al ejercicio de ambos recursos (jerárquico y contencioso tributario) en el Código Orgánico Tributario de 1994; circunstancia ésta que fue modificada por el reciente Código Orgánico Tributario de 2001 (Gaceta Oficial N° 37.305 del 17/10/2001), el cual estableció la suspensión de efectos *ope legis* respecto al recurso jerárquico (artículo 247) más no en relación al contencioso tributario (artículo 263), en el cual se acogió el principio general de la no suspensión de efectos del acto, dejándose a salvo la posibilidad a los contribuyentes de solicitar dicha suspensión, en forma parcial o total, en el caso de que la ejecución del acto o actos pudieran causar graves perjuicios a éstos".

El contenido de esta sentencia resulta relevante, debido a que aclara la confusión que se pudiere presentarse, pues el recurso jerárquico tiene un

[63] Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. N° 701, 21-05-2002 (Luis Carlos Malavé apoderado judicial de Farmacol de Venezuela C.A. vs. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 11 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00701-220502-1067.htm

nexo con el recurso administrativo y este último lo rige el principio de la no suspensión de los efectos del acto administrativos; sin embargo a la luz de esta sentencia, la interposición de recurso suspende los efectos del acto recurrido.

- **Lapso para admisibilidad del Recurso**

De conformidad al artículo 249 del Código Orgánico Tributario (2001), la Administración Tributaria admite el recurso, siendo esta la oficina administrativa que dicto el acto; este órgano tendrá un lapso de 3 días hábiles para decidir la admisión o no del recurso jerárquico, lapso que comenzara a contarse al vencimiento del lapso de la interposición, pero en el caso que la oficina que emitió el acto sea distinta a la que deba decidir el paso comenzara a partir de la recepción del recurso.

- **Causales de Inadmisibilidad del Recurso**

Iniciado el recurso jerárquico por el interesado, la Administración Tributaria decidirá sobre la admisibilidad del recurso o no, si la declara inadmisible la misma deberá estar fundamentada en cualquiera de las causales contenida en el artículo 250 del Código Tributario, siendo estas las siguientes:

a) La falta de cualidad o interés del recurrente.

b) La caducidad del plazo para ejercer el recurso, esto es que hubiere transcurrido íntegramente el lapso de veinticinco (25) sin ejercicio oportuno del recurso, circunstancia que convierte firme el acto impugnado y es de advertir que el acto impugnado es improrrogable.

c) Ilegitimidad de la persona que se presenta como apoderado o representante del recurrente, bien porque los estatutos sociales no le facultan para tal representación, o bien porque el poder conferido no otorga esa facultad o bien el instrumento de mandato no otorgado en forma legal según regula el mandato del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil.

d) La falta de asistencia o representación de abogado.

Al respecto de sostiene el Tribunal en lo Contencioso Tributario[64] sobre la última causal de inadmisibilidad lo siguiente:

> "…las previsiones contenidas en los artículos 243 y numeral 4 del artículo 250 del Código Orgánico Tributario, constituyen las exigencias legales para la interposición del recurso jerárquico, y de ningún modo contravienen el espíritu del Constituyente de 1999, ya que cuando en su artículo 49 establece el alcance del derecho al debido proceso en los ámbitos judicial y administrativo, también consagra, en su numeral 1, la defensa y asistencia jurídica como derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, así como el reconocimiento de excepciones, tanto constitucionales como legales, respecto al derecho de recurrir del fallo.
>
> Por lo antes expuesto, mal puede considerarse que la exigencia del requisito de estar asistido o representado por abogado o cualquier otro profesional afín en el área tributaria para la interposición del recurso jerárquico, constituya violación alguna del derecho a la defensa y a ser oído; por el contrario, tal requisito es un desarrollo del texto constitucional y configura más bien una garantía para el particular en la defensa de sus derechos, el que esté asistido de un profesional del derecho o afín al área tributaria, que redundará en su propio beneficio. A esto se aúna el hecho de que tales causales de inadmisibilidad pueden ser consideradas como los límites o excepciones que la ley ha establecido para el ejercicio del referido recurso.
>
> En relación a la aseveración de la contribuyente de que *'…en este caso la indefensión se produce al no haberse pronunciado la administración sobre las razones de fondo, vale decir, los fundamentos de nulidad por razones de ilegalidad interpuestos…'*, cabe acotar que el reconocer si proceden o no los vicios de los actos que se impugnan en un recurso interpuesto, implica para la máxima autoridad jerárquica respectiva un juicio de valor del cual se vio impedida, ya que la contribuyente no cumplió con la carga de asistirse por un profesional del derecho o cualquier otro profesional afín al área tributaria, estando en conocimiento de que su omisión acarrearía la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

[64] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 01085, 23-03-2010 (Francisco Jiménez Gil representante legal de Policlínica Metropolitana vs Instituto Venezolano de Seguro Sociales). [base de datos: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/164-23310-2010-08-0781.html

> Con fundamento en las consideraciones que anteceden, estima la Sala que los referidos artículos 243 y 250 numeral 4 del Código Orgánico Tributario vigente, no contrarían las normas constitucionales invocadas que ameriten su desaplicación por inconstitucionalidad mediante control difuso. Por tal motivo, debe confirmar la decisión dictada por el Tribunal ***a quo****…"*

En el caso anteriormente citado se deduce que los causales de admisibilidad del recurso, constituyen requisitos de estricta sujeción para ejercer el recurso jerárquico ante la Administración Tributaria, y su incumplimiento ocasiona la grave consecuencia de la inadmisibilidad, razón por la cual debe el recurrente ser extremadamente cuidadoso en lo que se refiere a la demostración de la cualidad que le califica como interesado directo en la revisión de ese acto, la oportunidad del recurso, la suficiencia y legitimidad del poder de quien ostente su representación y la demostración de haber contado la asistencia de un abogado o profesional afín al área tributaria. Asimismo la aludida sentencia resalta los cometidos principales para el recurrente ofrecer la tutela efectiva de los derechos del administrados frente a la Administración Tributaria contenidos en la carta magna.

- **Oportunidad Legal para la Promoción de Pruebas**

El lapso de pruebas se abrirá según el artículo 251 del Código Orgánico Tributario, a partir del momento en que el recurso jerárquico sea admitido, es decir, cuando recaiga en el expediente en correspondiente auto de admisión, el cual será fijado de acuerdo a la complejidad del asunto controvertido y no podrá ser, en ningún caso menor a quince (15) días hábiles, los cuales admitirán prorroga hasta por el mismo tiempo, según la complejidad de las pruebas a evacuar; en este sentido, tal previsión, común para todo procedimiento administrativo tributario, está contenido en el Código Orgánico Tributario artículos 158 y siguientes; en referencia a las pruebas el código citado señala que el interesado podrá incoar todos los medios de prueba admitidos en derecho y entre las pruebas encontramos

documentales, pre-constituidas, pruebas definitivas, experticias, inspecciones, testimoniales, entre otras admitidas; igualmente se puede solicitar al contribuyente información adicional que juzgué necesaria.

En cuanto al lapso de evacuación o diligencia de las pruebas, como se denomina en materia procesal civil, no es mencionado en el procedimiento del recurso, sin embargo, se hace aplicable las reglas del Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico Tributario según el cual, el lapso de evacuación será de quince (15) días hábiles pudiendo inclusive solicitar prorroga.

3.3.3. Resolución del Recurso

El artículo 253 del Código Orgánico Tributario (2001), plantea que el recurso jerárquico interpuesto por ante el órgano administrativo que dicta el acto impugnado, deberá ser decidido, por regla, por la máxima autoridad jerárquica**;** sin embargo**,** la norma *in comento* plantea una excepción: el superior jerárquico podrá delegar el ejercicio de esta función a la unidad o unidades bajo su dependencia.

Al respecto establece la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia[65] aclara el significado de esta figura de la delegación:

> "La delegación de atribuciones o facultades es un acto jurídico general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades. Siendo, pues, que son transmitidas tanto la competencia como la responsabilidad que trae aparejada su ejercicio, los actos dictados se estiman dictados por el funcionario inferior delegado y no del superior delegante.*"*

[65] Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia. N° 0050, 16-11-2005 (María del Carmen Trastoy Hombre, vs. República Bolivariana de Venezuela). [base de datos http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/febrero/04-%200050%20(SALA%20PLENA-RECURSO%20JER%C3%81RQUICO)%20SALA%20PLENA.HTM

Pero además es necesario precisar, que de conformidad al artículo 37 de la Ley de Administración Pública (2001) que los funcionarios a los cuales se les delegare la atribución serán responsables por su ejecución.

- **Lapso que dispone la Administración para decidir el Recurso**

De acuerdo al artículo 254 del Código Orgánico Tributario (2001), se fija a la Administración Tributaria un plazo de sesenta (60) días continuos para emitir y notificar la decisión, los cuales se cuentan a partir de la fecha en que haya culminado en el procedimiento la fase probatoria; en el supuesto de no apertura para promover y evacuar pruebas, el lapso de los sesenta (60) días continuos se contara el día siguiente de aquel que se incorpora al expediente el auto que lo declare.

- **En caso de Silencio Administrativo Negativo**

En este supuesto, el Código Orgánico Tributario señala que, si bien vencido el lapso de los sesenta (60) días continuos que tiene para decidir, no se emite ni notifica la Resolución Administrativa correspondiente, la Administración Tributaria o el órgano competente al efecto, habrá operado el silencio administrativo negativo, que según García de Enterría[66] es:

> "…no es un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio, sino, precisamente, lo contrario, es decir, la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, ante lo cual no son admisibles procesos interpretativos destinados a averiguar el sentido de una voluntad que no existe. No siendo propiamente un acto sino una ausencia de acto…"

Por cuanto, este silencio administrativo opera ante la inactividad del superior jerárquico de decidir el recurso incoado de conformidad a la ley, por lo tanto se considera que ha resuelto negativamente y si el recurrente ejerce

[66] GARCIA E. (2011). *Curso de Derecho Administrativo*. Decima Quinta Edición. Civitatis Ediciones. Madrid, pp. 152.

el Recurso Jerárquico subsidiariamente con el recurso Contencioso Tributario, la Administración está en la obligación de enviarlo a el Tribunal competente en vía jurisdiccional, de manera que este conozca y decida sin perjuicio de la sanción que pudiere recaer sobre el funcionario por su omisión sin justificación y se Administración se abstendrá de emitir pronunciamiento.

Organigrama del procedimiento del Recurso Jerárquico.

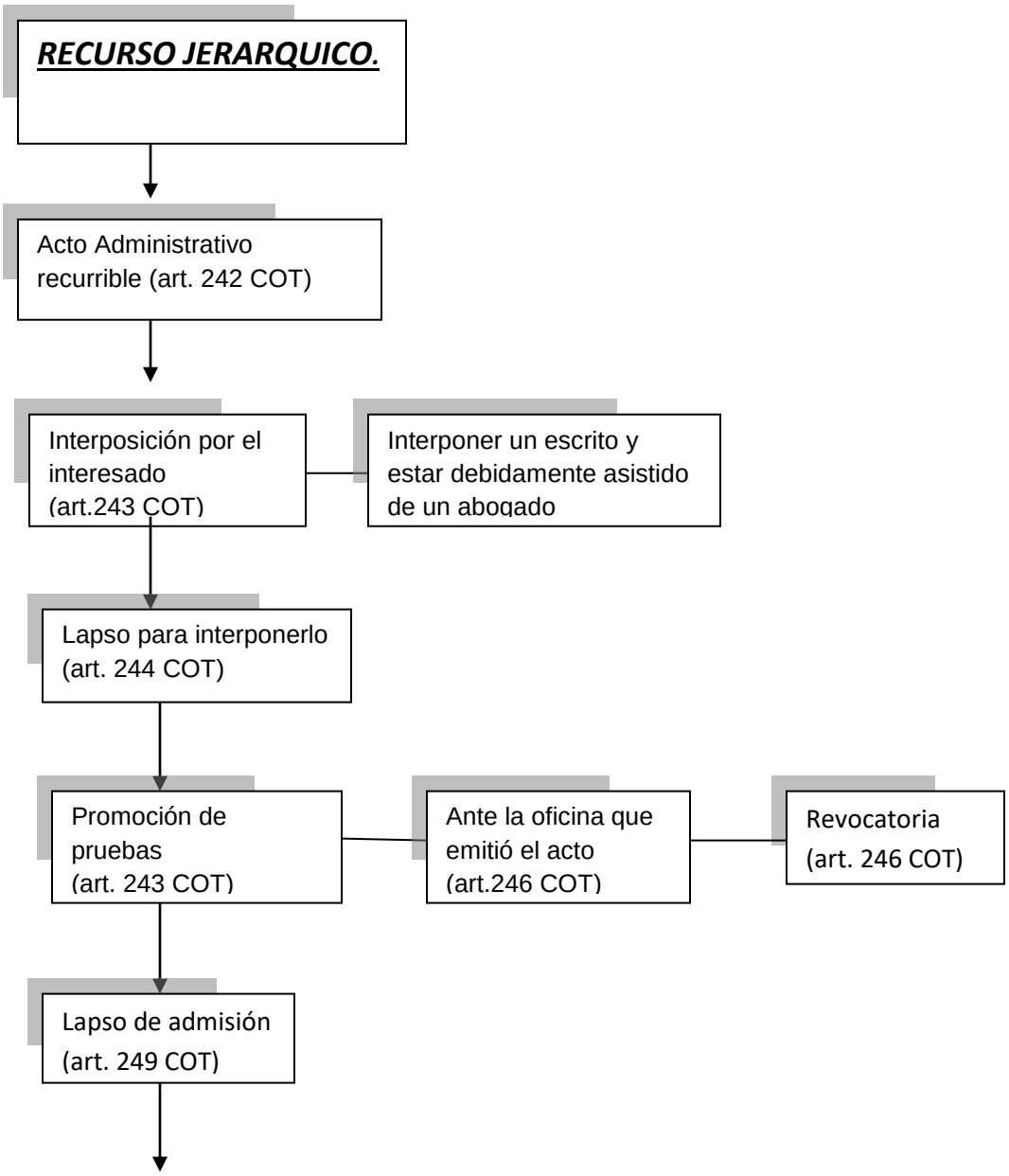

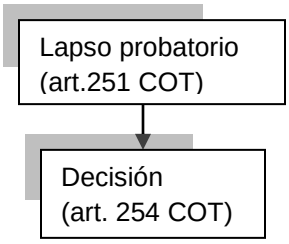

3.4. Recurso Contencioso Tributario

3.4.1. Definición del Recurso Contencioso Tributario

Según Ruan define el recurso contencioso tributario[67]: "un medio judicial de impugnación de actos particulares de la Administración Tributaria, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten de cualquier forma los derechos de los administrados"

Se trata de un recurso interpuesto por el recurrente ante los tribunales cuando no está de acuerdo con un acto de la Administración, y como lo establece su denominación es una contención, una controversia con la Administración, en virtud de que el accionante considera que un acto administrativo es ilegal o ilegítimo, o porque una actividad administrativa lesiona los derechos subjetivos o intereses personales de un particular, y recurre como medio de impugnación destinado a la anulación del acto administrativo se inscribe en la concepción del contencioso administrativo como un proceso de revisión de la actuación previa de la administración.

El Recuso Contencioso Tributario podrá ejercerse subsidiariamente al Recurso Jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio del recurso jerárquico, esta disposición se muestra acorde con los premisas que forman el nuevo derecho contencioso, en particular en cuanto establece el carácter optativo

[67] RUAN G. (2002).*La Función de Determinación en el Nuevo Código Orgánico Tributario de 2001.* Editorial LIVROSCA- Asociación Venezolana de Derecho Tributaria, Caracas, pp. 436.

de agotar la vía administrativa para acudir a la sede jurisdiccional, cabe destacar que desde el primer Código Orgánico Tributario hasta el vigente, nunca se ha requerido que se tenga que agotar la vía administrativa para impugnar los actos de la Administración Tributaria. En efecto, esta regulación acertada está acorde con los nuevos postulados constitucionales de la materia ya acogidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, textos conforme a los cuales el agotamiento de la vía administrativa en materia de recursos de nulidad es optativo.

3.4.2. Procedencia del Recurso Contencioso Tributario

De conformidad al artículo 259 del Código Orgánico Tributario procederá:

> 1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso.
> 2. Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado recurso jerárquico éste hubiere sido denegado tácitamente conforme al artículo 255 este Código.
> 3. Contra las resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el recurso jerárquico, en los casos de actos de efectos particulares.

Puede deducirse de lo anterior, que a diferencia del recurso jerárquico, esté recurso solo es admisible para los actos de efectos particulares, además es un medio de impugnación de una resolución y es la primera instancia del proceso conociendo del mismo los tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, podrá ejercerse subsidiariamente en el mismo escrito de recurso jerárquico.

Esta distinción que hace el Código Orgánico Tributario, respecto de los actos administrativos de efectos particulares y de efectos generales es de

vital importancia, establece la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente[68]:

> "…resulta nuevamente de obligada consideración para este Supremo Tribunal observar, que el acto administrativo que contiene la norma impugnada es un acto sublegal de carácter general cuyos efectos se presentan de igual forma generales, emanado de una autoridad pública estadal; motivos por los cuales, de una parte, en lo que se relaciona con su carácter general, paradójicamente escaparía del ámbito de dicha jurisdicción, en su primer grado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Orgánico Tributario, en tanto que éste limita el control de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributarios a los actos de efectos particulares; y de la otra, por emanar de una autoridad estadal, escaparía a su vez de la competencia, en única instancia, de esta Sala Político-Administrativa, al no existir disposición expresa alguna de rango legal que le atribuya su conocimiento, siendo que, por el contrario, las disposiciones que regulan la competencia de esta Sala, le limitan -en principio- el conocimiento a los actos sublegales de las autoridades de rango Nacional.
>
> Es decir, no obstante que lo dispuesto en el artículo 330 del Código Orgánico Tributario (la especialidad de la materia) conduciría a establecer que es la jurisdicción especial contencioso tributaria (compartida por los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y esta Sala) la competente para conocer la situación de autos; existe otra norma dentro del mismo Código, artículo 259, que limita el conocimiento de los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario a los actos de efectos particulares; y en cuanto a esta Sala, el ordenamiento jurídico positivo circunscribe sus competencias a los actos de efectos generales dictados por la Administración Pública Nacional, con lo cual quedarían excluidos tanto los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributarios (en primera instancia), como esta Sala (al menos en única instancia), del conocimiento y decisión de casos como el presente. La descrita situación en criterio de esta Sala es la que fundamentalmente ha conducido a que hasta el presente, se haya seguido de manera regular el criterio conforme al cual el trámite de los recursos contenciosos de nulidad ejercidos contra actos que gozan de la naturaleza y características del evaluado, se desarrolle ante los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 181 de la -actualmente derogada- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia…"

Como se desprende de la sentencia antes mencionada, en el caso de interponer este Recurso Contencioso un pago injusto de la tasa notarial es de intereses particular pues solo es de intereses para lesionado pago que ve

[68] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 383, 16-05-2006 (Franklin Sequeda, Rafael Sanz Representantes de Fisco del Estado Vargas vs. Aeropostal Alas de Venezuela. [base de datos: http://www.tsj.gov.ve/sr/default.aspx?QueryText=.+N%B0+383%2C+16-05-2006+%28Franklin+Sequeda%2C+Rafael+Sanz+Representantes+de+Fisco+del+Estado+Vargas++vs.+Aeropostal+Alas+&ExecuteQuery=Buscar

afectado su patrimonio, y su conocimiento por tanto corresponde a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario.

- **Razones Fundadas**

De conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Tributario (2001), el recurso se interpone mediante escrito, mediante la cual se evidencian las razones de hecho y de derecho que se funda; el error en la calificación no impide su tramitación si del escrito se deduce su verdadero carácter, en razón que esto es el carácter determinante para la procedencia del mismo.

Ahora bien siguiendo las reglas generales del libelo de la demanda, contemplada en el Código de Procedimiento Civil (1990) artículo 340 debe contener:

> 1. La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
> 2. El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
> 3. Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
> 4. El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.
> 5. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.
> 6. Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
> 7. Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.
> 8. El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.
> 9. La sede o dirección del demandante a que se refiere el artículo 174.

- **Lapso para interponer**

La interposición del recurso contencioso tributario está sujeta a un lapso de caducidad, vencido el cual no será procedente la admisión del mismo, la caducidad de la acción responde a criterios de seguridad jurídica puesto que los Actos de la Administración Tributaria no pueden ser impugnados por los contribuyentes en cualquier periodo de tiempo. Los lapsos de caducidad no admiten interrupciones ni suspensiones por lo que transcurren fatalmente.

El recurso deberá intentarse dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna o del vencimiento del lapso previsto para interponer el recurso jerárquico en los casos de denegación tácita de éste. Ahora bien, es necesario destacar que tal lapso deberá ser computado de acuerdo a los días de despacho que transcurran en el tribunal competente para conocer del recurso, según lo establecido en la sentencia de la Sala Político Administrativa[69]

> "De todos estos fallos puede deducirse una doctrina judicial que se resume en los siguientes puntos:
> 1. Que el lapso para interponer el recurso es de naturaleza procesal y que, por tanto, debe computarse según los días hábiles transcurridos ante el órgano que deba conocer del asunto en vía judicial.
> 2. Que todos los lapsos procesales fijados en el Código Orgánico Tributario, se computan por días hábiles, como el lapso para interponer el recurso contencioso tributario (artículo 176), el lapso para apelar del auto de admisión (artículo 181), el lapso para promover y evacuar pruebas (artículo 182), y el lapso para apelar de la sentencia definitiva (artículo 187).
> 3. Que el día hábil, es aquel, en el cual el Tribunal acuerde dar despacho, no siendo computables aquellos en los cuales el Juez decide no despachar, ni los sábados, ni los domingos, ni el Jueves y Viernes Santos, ni los declarados días de Fiesta por la Ley de

[69] Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. N° 0278, 27-03-2001 (Mauro Rodríguez Calogero apoderado judicial de Aire Acondicionado Industrial). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 13 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/marzo/00493-280301-0278.HTM

> Fiestas Nacionales, ni los declarados no laborables por otras leyes.
> 4. Que, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 1.750 de fecha 16 de diciembre de 1982, el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario es el Distribuidor, razón por la cual el cómputo debe hacerse por los días hábiles transcurridos en dicho órgano".

Resulta entonces concluyente, que el lapso de interposición del recurso contencioso tributario es de veinticinco (25) días de despacho del tribunal competente para conocer del recurso, de conformidad con lo expuesto en la sentencia anteriormente citada.

- **Órgano Competente**

- El tribunal competente o por un juez con competencia territorial según el domicilio fiscal del recurrente.
- Oficina de la Administración que emano el acto.

En el caso que el recurso no se interponga ante ninguna de las instancias anteriores, deberá remitírsele en un lapso de cinco (05) días, e inclusive estará el recurrente en la facultad de solicitar tal remisión.

De conformidad con el artículo 329 del Código Orgánico Tributario (2001), los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario son los competentes para conocer en primera instancia de los procedimientos judiciales de naturaleza tributaria, exceptuándose de su conocimiento los procedimientos relativos a los ilícitos tributarios y a las sanciones prescritas con penas privativas de libertad. En segunda instancia la jurisdicción corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa según lo establecen los artículos 279 y 329 de la citada norma. Asimismo, dispone al artículo 330 del Código Orgánico Tributario que no podrá atribuirse la competencia a otra jurisdicción ni a otros tribunales de distinta naturaleza.

Actualmente, la jurisdicción contencioso tributaria se encuentra compuesta por 9 Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, ubicados en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y por 6 Tribunales ubicados en las regiones Zuliana, Andina, Centro Occidental, Oriental, Central y Guayana.

- **Efectos de la Interposición**

El artículo 263 del Código Orgánico Tributario prevé lo siguiente:

> "La interposición del recurso no suspende los efectos del acto impugnado; sin embargo a instancia de parte, el tribunal podrá suspender parcial o totalmente los efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pudiera causar graves perjuicios al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho..."

Al respecto sostiene la Sala Político Administrativa [70] lo siguiente:

> "*En el caso sub júdice, tenemos que el citado texto normativo que consagra la procedencia de la suspensión del acto administrativo tributario, consta de dos enunciados: a) que la ejecución del acto pudiera causar graves perjuicios al interesado; b) que la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho.*
>
> *En tal sentido, debe analizarse si la "o" a la que hace referencia la norma es disyuntiva por interpretación literal o gramatical, para entender que los requisitos de procedencia de la medida cautelar no son concurrentes, o si, por el contrario, la "o" debe ser objeto de una interpretación más amplia de una mera comprensión gramatical.*
>
> *Dentro de este contexto, debe hacerse referencia a que las medidas cautelares de suspensión de efectos del acto administrativo tributario, se dictan cuando ellas sean necesarias para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación*

[70]Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. N° 1519, 27-04-2006 (Anadaniella Sucre apoderada judicial de WARNER LAMBERT DE VENEZUELA S.A. vs. Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT) [base de datos: ww.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Abril/01056-270407-2003-1519.htm

causados por la ejecución inmediata del acto administrativo tributario, en cuyo caso, de acordarse, debe ser con fines preventivos y no con fines ejecutivos o de reparación definitiva del daño.

Esta actividad preventiva de las medidas cautelares en el contencioso tributario, a diferencia de otros procesos, no está dirigida a asegurar las consecuencias de la sentencia futura del proceso principal, por el retardo en el mismo, sino que, por el contrario, busca suspender los efectos de un acto administrativo cuya ejecución inmediata pueda causar daños graves, razón por la cual, en este caso, debe hablarse de peligro de daño o periculum in damni según denominación de algún sector de la doctrina. Vale decir, que el peligro aquí no se identifica porque quede ilusoria la ejecución de un futuro fallo, sino por la debida comprobación por parte del juez de que la ejecución inmediata del acto administrativo tributario pueda causar un daño grave e inminente al contribuyente.

En cuanto a la exigencia del fumus boni iuris, es decir, de la probable existencia de un derecho, del cálculo o verosimilitud de que la pretensión principal será favorable al accionante, dicho requisito no puede derivar únicamente de la sola afirmación del accionante, sino que debe acreditarse en el expediente.

Por otra parte, debe aclararse que el acto administrativo tributario cuya suspensión se pide ante el órgano jurisdiccional, se presume dictado con apego a la ley, es decir, que el acto administrativo tributario goza de una presunción de legalidad, al ser dictado por órganos o entes públicos que poseen competencias y atribuciones contempladas en la ley para el ejercicio de la actividad administrativa tributaria.

Es por esta especial razón, que el decretar judicialmente la suspensión del acto administrativo, supone una excepción a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad inmediata de los actos administrativos, ambos principios derivados de la referida presunción de legalidad.

Así, tomando en consideración dicha circunstancia, la sola apariencia del buen derecho no es suficiente para suspender el acto administrativo tributario; sino que además la ejecución del acto administrativo debe causar perjuicios al interesado, peligro éste calificado por el legislador como grave. La apariencia del derecho y el peligro inminente de daño grave en los derechos e intereses del interesado sería lo que, en todo caso, justificaría la suspensión de los efectos del acto administrativo tributario.

En cuanto a la posibilidad de acordar la suspensión de los efectos del acto administrativo tributario con la sola verificación del periculum in damnó, considera la Sala que tampoco puede aisladamente solicitarse y decretarse, en razón de que carece de sentido que un contribuyente que no tenga la apariencia o credibilidad de la existencia de un buen derecho, pueda alegar que se le está causando un daño grave.

Entonces, al haber quedado evidenciado que ambos enunciados constitutivos del texto legal, a saber, periculum in damni y fumus boni iuris, no se dan en forma completa al analizarse por separado, conforme a lo explicado debe concluirse que ambos forman parte de una unidad, por lo cual no puede hablarse, en este caso, de disyunción en la proposición normativa sino de conjunción, ya que dichos enunciados o las partes que la conforman para ser válidos, esto es, verificarse en la realidad, deben verse en forma conjunta, y no sosteniendo que indistintamente la existencia de que cada uno, por separado, es capaz de lograr la consecuencia jurídica del texto legal.

Conforme a todo lo expuesto, esta Sala debe realizar una interpretación correctiva de la norma sobre la base de los razonamientos expresados y, en tal sentido, entender de la referida disposición legal que para que el juez contencioso tributario pueda decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo, deben siempre satisfacerse, de forma concurrente, los dos requisitos antes señalados, vale decir, periculum in damni y fumus boni iuris; ello con la finalidad de llevar al convencimiento del juzgador la necesidad de que la medida deba decretarse, para garantizar y prevenir el eventual daño grave, el cual pudiera causarse con la ejecución inmediata del acto administrativo tributario …"

De lo explanado por la sentencia deriva que, para verificarse la suspensión del acto deben darse los dos elementos de manera conjunta, no sosteniendo la existencia de cada uno por separado para de lograr la consecuencia jurídica.

Contra la decisión que acuerde o niegue la suspensión total o parcial de los efectos del acto, procederá el recurso de apelación, el cual será oído en un solo efecto devolutivo, como bien afirma Spisso[71], uno de los derechos

[71] SPISSO R. (1996). *La Tutela Judicial Efectiva en Materia Tributaria*. Desalma, Buenos Aires, pp. 70.

esenciales del individuo dentro de un Estado de Derecho es el de acudir ante a un órgano jurisdiccional en procura de justicia. El derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso al órgano judicial sino que debe brindar a los particulares una tutela judicial efectiva de sus derechos litigiosos durante todo el tiempo que dure el proceso.

- **Recurrente a derecho**

El artículo 264 del Código Orgánico Tributario (2001) establece que el recurrente se encuentra a derecho desde el momento que interpuso el recurso, pero en el caso que el recurso no hubiese sido interpuesto por ante el tribunal competente, el tribunal deberá notificar en el domicilio del recurrente o donde ejerza su comercio, y si no lograra notificar en los lugares anteriormente mencionados, el tribunal fijara un cartel en la puerta del tribunal por un término de diez (10) días de despacho y se dejara constancia de esta situación en el expediente .

Cuando el recurso contencioso tributario no haya sido interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Tributario, el tribunal está en la obligación de notificar mediante oficio a la Administración Tributaria indicando nombre del recurrente, acto cuya nulidad solicita, órgano que lo dicto, materia que trate y solicitara el respectivo expediente administrativo.

- **Extinción de la Instancia**

Según el artículo 265 del Código Orgánico Tributario (2001), toda instancia se extingue por el transcurso de un (01) año sin haberse ejecutado ningún acto del procedimiento por las partes, la inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención.

La perención es una institución del derecho procesal y no está expresamente contemplada en el Código Orgánico Tributario, es por tal razón que se aplica supletoriamente las normas del Código Procedimiento Civil, al respecto el artículo 267 señala: También se extingue la instancia:

> - "Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.
> - Cuando transcurridos treinta días a contar desde la fecha de la reforma de la demanda, hecha antes de la citación, el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación del demandado.
> - Cuando dentro del término de seis meses contados desde la suspensión del proceso por la muerte de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con que obraba, los interesados no hubieren gestionado la continuación de la causa, ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley les impone para proseguirla".

- **Causales de Inadmisión**

El artículo 266 de Código Tributario (2001) establece de manera taxativa las causales del inadmisibilidad:

> "1. La caducidad del plazo para ejercer el Recurso.
>
> 2. La falta de cualidad o interés del recurrente.
>
> 3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para comparecer en juicio o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente".

Como se evidencia en el artículo antes mencionado, las causales de inadmisibilidad para interponer el Recurso Contencioso Tributario son de carácter taxativo.

3.4.10. Lapso de Sustanciación y Decisión

- **Lapso y forma de admisión**

Una vez que las partes se encuentren a derecho, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso al quinto día en el que conste en autos las notificaciones, si la representación fiscal formulare oposición al auto de admisión del recurso, se abrirá una articulación probatoria que no podrá exceder de cuatro (4) días de despacho, de forma tal que las partes puedan promover y evacuar las pruebas de sus alegatos, vencido el lapso de cuatro (4) días, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso dentro de los tres (3) días de despacho siguientes.

La decisión que declare admisible el recurso contencioso podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes siempre y cuando la Administración Tributaria hubiere hecho posición; la apelación será oída en un solo efecto, si el Tribunal decidiese declarar inadmisible el recurso, se oirá la apelación en ambos efectos, la cual será decidida por la alzada en el término de treinta (30) días continuos.

- **Promoción de Pruebas**

Vencido el lapso para apelar o una vez que conste en autos la devolución del expediente por el Tribunal de alzada que admitió el recurso, el juicio quedará abierto a pruebas, salvo que las partes solicitasen que el recurso se sustancie como un asunto de mero derecho.

Las partes podrán promover las pruebas en las que se fundamentan sus alegatos dentro de los primeros diez (10) días de despacho siguientes a la apertura del lapso probatorio, en concordancia con el artículo 156 del Código Orgánico Tributario, prevé el artículo 269 de la norma *in comento,*

que serán admisibles todos los medios de prueba, con la excepción del juramento y la confesión de funcionarios públicos cuando ello implique la prueba confesional de la Administración, tales disposiciones se muestran acordes con los principios generales probatorios del contencioso administrativo.

Una vez vencido el lapso de promoción de pruebas, las partes podrán, dentro de los tres (3) días de despacho siguientes, oponerse a la admisión de las mismas cuando aparezcan como manifiestamente ilegales o impertinentes, al vencimiento de este lapso, el juez deberá dentro de los tres (3) días de despacho admitir las pruebas que sean legales y pertinentes, desechando el resto. Tanto la negativa de las pruebas como su admisión son apelables dentro de los cinco (05) días de despacho siguientes. La apelación de la admisión se escuchará en un solo efecto.

En cuanto a la evacuación de las pruebas, prevé el artículo 271 del Código Orgánico Tributario (2001) que una vez verificado el auto de admisión, se abrirá un lapso de veinte (20) días de despacho para la evacuación, en el caso de que haya que practicarse la evacuación de alguna prueba en otro tribunal, el cómputo se realizará conforme el término de la distancia previsto en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil:

> "Admitidas las pruebas, o dadas por admitidas conforme a los artículos precedentes, comenzarán a computarse los treinta días destinados a la evacuación; pero si hubieren de practicarse algunas mediante comisión dada a otro tribunal, se hará el cómputo del lapso de evacuación del siguiente modo:
> 1° Si las pruebas hubieren de practicarse en el lugar del juicio, se contarán primero los días transcurridos en el Tribunal después del auto de admisión hasta la salida del despacho para el Juez comisionado exclusive, y lo que falta del lapso, por los días que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al recibo de la comisión.
> 2° Si las pruebas hubieren de evacuarse fuera del lugar del juicio, se contarán a partir del auto de admisión: primero el término de la distancia concedido para la ida; a continuación, los días del lapso

> de evacuación que transcurran en el Tribunal comisionado, a partir del día siguiente al vencimiento del término de la distancia, de lo cual dejará constancia el comisionado; y finalmente, el término de la distancia de vuelta. No se entregarán en ningún caso a las partes interesadas los despachos de pruebas para los jueces comisionados. Si las comisiones no fueren libradas por falta de gestión del interesado, el lapso de evacuación se computará por los días que transcurran en el Tribunal de la causa".

Asimismo, contempla la facultad que tiene el Tribunal de comisionar la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación o ejecución a los tribunales inferiores, criterio que parece acertado en razón que la justicia amerita ser expedita y asertiva en el cumplimiento de sus funciones

- **Lapso de Informes**

El artículo 274 del COT establece que al decimoquinto (15) día de despacho siguiente al vencimiento del lapso probatorio, las partes podrán presentar los informes correspondientes. Asimismo, la parte que haya presentado escrito de informes, podrá presentar sus observaciones escritas sobre los informes de la parte contraria, dentro de los ocho (8) días de despacho siguientes. Si el Tribunal lo considera pertinente, podrá solicitar que tanto los informes como sus observaciones sean expuestos en forma breve y oral.

Los informes representan los escritos que las partes exponen donde se analizan las pruebas actuadas, tanto de cargo como de descargo, los hechos traídos al proceso, todo con el fin que Juez estudie el caso y emita su resolución, esta fase también se complementa con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil artículo 514 el cual establece:

> "Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

> 1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.
>
> 2° La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.
>
> 3° Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro. 4° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.
>
> En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas".

- **Sentencia**

Establece al artículo 277 del Código Orgánico Tributario (2001), que presentados los informes, cumplido el auto o pasado el término para su cumplimiento, el Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes, pudiendo diferirlo por una sola vez por un plazo de treinta (30) días continuos; además si el Tribunal sentenciare dentro de los sesenta días, el lapso deberá dejarse transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación; en el caso que la sentencia se dictare fuera de los lapsos establecidos, se deberá informar a las partes y el lapso de interposición de la apelación empezará a correr una vez que conste en autos la última de las notificaciones.

El efecto primordial de la sentencia es la anulación total o parcial del acto administrativo que liquida tributos y accesorios, impone sanciones o contiene declaraciones lesivas al recurrente o por el contrario, puede ser desestimatoria de la pretensión del contribuyente declarando la validez del acto impugnado.

Según Ruan[72] las decisiones del Contencioso Tributario no sólo comprenden el examen de los requisitos legales del acto administrativo, sino que determinan la existencia y cuantía de la obligación jurídica tributaria concreta.

- **Apelación**

El artículo 278 del Código Orgánico tributario (2001), indica que serán apelables tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias que causen gravamen irreparable por la definitiva, la apelación deberá intentarse dentro del lapso de ocho (8) días de despacho siguientes al vencimiento de los lapsos para sentenciar, en los casos en los que se trate de determinación de tributos o de imposición de sanciones, la apelación solamente procederá cuando la cuantía de la causa exceda de cien (100) Unidades Tributarias (U.T.) para las personas naturales y de quinientas (500) U.T. en el caso de personas jurídicas.

Organigrama del procedimiento del Recurso Contencioso Tributario.

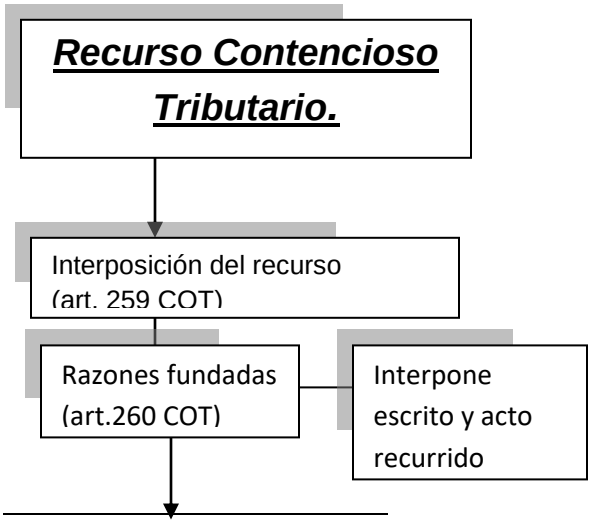

[72] RUAN .G. *op.cit*. p.132

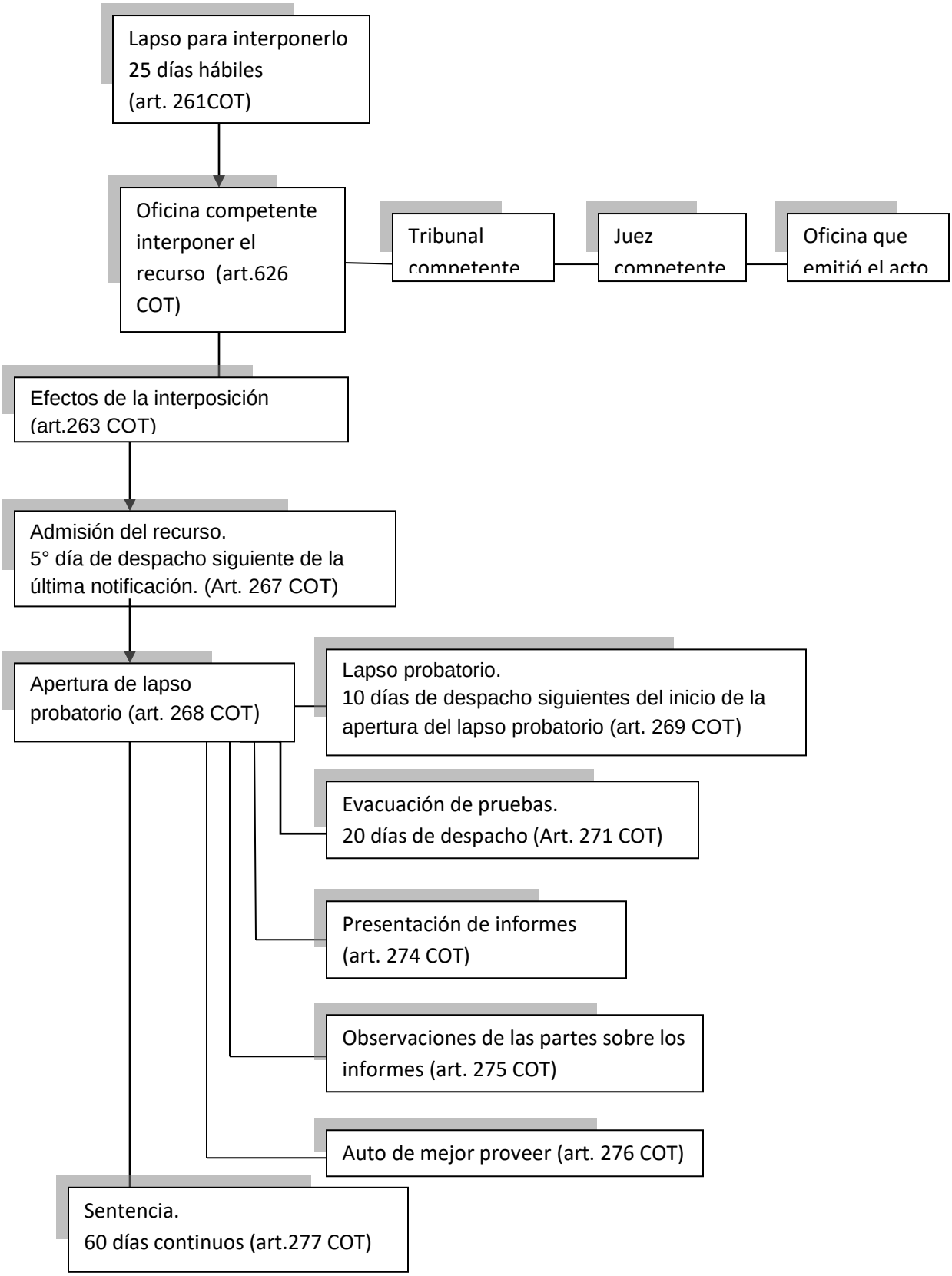
Lapso para interponerlo
25 días hábiles
(art. 261COT)
Oficina competente interponer el recurso (art.626 COT)
Tribunal competente
Juez competente
Oficina que emitió el acto
Efectos de la interposición
(art.263 COT)
Admisión del recurso.
5° día de despacho siguiente de la última notificación. (Art. 267 COT)
Apertura de lapso probatorio (art. 268 COT)
Lapso probatorio.
10 días de despacho siguientes del inicio de la apertura del lapso probatorio (art. 269 COT)
Evacuación de pruebas.
20 días de despacho (Art. 271 COT)
Presentación de informes
(art. 274 COT)
Observaciones de las partes sobre los informes (art. 275 COT)
Auto de mejor proveer (art. 276 COT)
Sentencia.
60 días continuos (art.277 COT)

CONCLUSIONES.

- Las oficinas notariales a nivel nacional se encuentran bajo la regulación del Servicio Autónomo de Registros Públicos y Notarias (SAREN), quien mediante circulares indica la forma de organización estas oficinas.

- Los usuarios de estas oficinas notariales deben cumplir con un procedimiento notarial, y respetar cada uno de los pasos para llegar a obtener el correcto pago del tributo y la prestación del servicio de manera correcta

- Todos los actos autenticados en estas oficinas deben cumplir con los principios registrales y notariales, y el pago que se fija por cada uno de estos actos se encuentra establecido en la Ley de Registro Público y Notariado en unidades tributarias

- En el procedimiento notarial puede resultar que por falta de conocimiento, negligencia, o conveniencia los funcionarios adscritos a la oficina realicen mal el cálculo de la tasa notarial, para esto existen medios de impugnación cuyo fin es lograr el reintegro del pago, entre los cuales están: recurso jerárquico y subsidiario a este el recurso contencioso tributario.

- El tributo que se cancela en las notarías públicas por la prestación del servicio inherente a su actividad, es una tasa y así lo establece la ley, la doctrina y lo ratifica la distintas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y no puede confundirse con otras figuras tributarias como precios públicos, impuestos, ni contribuciones especiales.

- El pago esta tasa notarial se encuentra regulada por la ley y no se deja al libre albedrio de los funcionarios adscritos a estas oficinas, es de conocimiento público para los usuarios la cantidad que se

cancelara por la prestación de servicio, en unidades tributarias y su conversión en bolívares.

- En el desarrollo de la investigación de desmembró tasa en sus elementos esenciales, para conocer de manera específica cada una de las partes, y distinguiendo de otras figuras que la ciudadanía normalmente confunde.

- Se estableció el Servicio Autónomo de Registro y Notarias (SAREN), quien en definitiva es el órgano recaudador del tributo, los funcionarios por su parte se encargan de calcular y determinar el pago.

- En el procedimiento notarial puede resultar que por falta de conocimiento, negligencia, o conveniencia los funcionarios adscritos a la oficina se realice mal el cálculo de la tasa notarial, para esto existen medios de impugnación cuyo fin es lograr el reintegro del pago, entre los cuales están: el procedimiento de repetición del pago, recurso jerárquico y subsidiario a este el recurso contencioso tributario.

REFERENCIAS.

- ARAPE E. (1965). “Revista del Ministerio de Justicia”. N°52, Caracas, pp. 87.

- ATALIBA. G. (1977). “Hipótesis de Incidencia Tributaria”. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

- BANACLOCHE J. (1975). *Curso de Derecho tributario*. Segunda Edición. Ediciones Edersa, Madrid.
- BELLVER C. A. (2001). *Principios del Régimen Notarial Comparado*. Primera Edición. Editorial Gráficos Modelos, Madrid.
- BREWER. C. (1964). *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana*. Volumen IV. Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- BLUMENSTEIN E. (1980). *La causa en el Derecho Tributario Suizo* .Numero 64. Editorial HPE, Madrid.
- BRAVO. A. J. (1998). *Nociones Fundamentales de Derecho Tributario*. Segunda Edición. Ediciones Rosaristas, Bogotá.
- CALVO E. (1993). *Derecho Registral y Notarial*. Edición Libra C.A., Caracas.
- Código Civil. (1982). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990. (Extraordinario). 26 de Julio de 1982.
- Código orgánico Tributario. (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305. (Extraordinario). 17 de Octubre de 2001.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela N°. (Extraordinario). 24 de marzo de 2000.
- CORTES M. (1985). *Ordenamiento Tributario Español*. Volumen I. Civitas, Madrid
- CRISTOBAL M. A. (1964). *Sistemas Registrales de Publicidad*. Revista del Ministerio de Justicia. N° 48.
- DE LA GARZA. S. (2000). *Derecho financiero Mexicano*. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa, México.

- DELGADILLO G. L. (2001). *Principios del Derecho Tributario*. Tercera Edición. Editorial Limusa, México.
- Enciclopedia en Línea. Tasa de interés. [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 21 agosto de 2013. Disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Tasa_de_inter%C3%A9s.
- ESPAÑA. Consejo General del Notario. Historia del Notario. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 01 septiembre de 2013. Disponible en: http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado.
- FEDELE N. (1986). *Derecho Financiero*. Tercera Edición. Ediciones Palma, Buenos Aires.
- FONROUGE G.C. (1962). *Derecho financiero*. Cuarta Edición. Depalma, Buenos Aires.
- GARCIA C. (1996). *Derecho Tributario consideraciones Económicas y Jurídicas*. Tomo 1. Editorial Depalma, Buenos Aires.
- GIANNINI A. (1957). Instituciones del Derecho tributario. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, p. 7
- GIUFFFRE M. (1978). *Principios del Derecho Tributario*. Editorial de Derecho financiero, Milán.
- GORDILLO C. A. (1995). *Bases del Derecho de Cosas y Principios Inmobiliarios-Registrales-Sistema Español en Anuario de Derecho Civil*. Volumen 48, Madrid.
- GRIZIOTTI. V. (1949). *Principios de Ciencia de Finanzas*. (Trad. D. Jarach.). De Palma, Buenos Aires.
- Juzgado de Sustanciación- Sala Político Administrativa Tribunal Supremo de Justicia. N° 249, 14-4-2011 (César Augusto Hidalgo Moreno y Samuel Hidalgo Moreno contra Providencia dictada por el Servicio Autónomo de Registros y Notarias). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 2 septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/sr/default.aspx?QueryText=C%E9sar+Augusto+Hidalgo+Moreno+y+Samuel+Hidalgo+Moreno+contra+Providencia+dictada+por+el+Servicio+Aut%F3nomo+de+Registros+y+Notarias&ExecuteQuery=Buscar.
- LACRUZ B. J. y SANCHO R. F. (2001). *Derecho Inmobiliario Registral*. Editorial Dykinson. Madrid, pp. 49 [libro en línea], fecha de la consulta: 02 de Septiembre de 2013. Disponible en: http://www.iberlibro.com/servlet/BookDetailsPL?bi=6834808069&searchurl=an%3Dlacruz%2Bberdejo%2Bsancho%2Brebullida%2Bjose%2Bl

uis%2Bfrancisco%2Bde%2Basis%26amp%3Bbsi%3D0%26amp%3Bds%3D30.

- LARES. M. E. (2001). *Manual de Derecho Administrativ*o. Doceava Edición. Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.638. (Extraordinario). 21 de marzo de 2011.
-
- Ley de Registro Público y Notariado. (2006). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.833. (Extraordinario). 22 de diciembre de 2006.
- Ley de Tasas Portuarias. (2011). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.025. (Extraordinario). 25 de mayo de 2011.
- Ley de Timbre Fiscal. (1999). Gaceta Oficial de la República Boliviana de Venezuela N° 5391. (Extraordinario) de 22 de Octubre de 2000 y Ley de Reforma de Timbre Fiscal. (2008). Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958. (Extraordinario). 23 de junio de 2008.
- MANAUTOU. M. (1989). *Introducción al Derecho Tributario.* Novena Edición. Editorial Porrúa, México.
- MARTIN F. (1995). “Tasas y precios Públicos en el Derecho Español". Ediciones Jurídicas. Paracuellos de Jarama Madrid.
- MOYA M. E. (2009). *Elementos De Finanzas Públicas Y Derecho Tributario*. Tercera Edición. Mobilibros, Caracas.
- RAMIRES C. A. (1990). *Derecho Tributario*. Tercera Edición. Temis, Bogotá.
- RONDON H. (1983). *Procedimiento Administrativo*. Segunda Edición. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- ROSEMBUJ. T. (1988). *Elementos del Derecho Tributario*. Volumen 1 y 2. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona.
- .RUAN G. (2002).*La Función de Determinación en el Nuevo Código Orgánico Tributario de 2001.* Editorial LIVROSCA- Asociación Venezolana de Derecho Tributaria, Caracas
- SAINZ DE BUJANDA F. (1957). *Instituciones de derecho tributario*. Séptima edición. Editorial de Derecho financiero, Madrid.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 120, 13-8-2001 (José Luis Mendoza CONTRA José Gregorio Pocaterra). [Base

de datos en línea]. Fecha de la consulta: 6 septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1544-130801-01-0575%20.htm

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 383, 16-05-2006 (Franklin Sequeda, Rafael Sanz Representantes de Fisco del Estado Vargas vs. Aeropostal Alas de Venezuela. [base de datos: http://www.tsj.gov.ve/sr/default.aspx?QueryText=.+N%B0+383%2C+162006+%28Franklin+Sequeda%2C+Rafael+Sanz+Representantes+de+Fisco+del+Estado+Vargas++vs.+Aeropostal+Alas+&ExecuteQuery=Buscar

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 01085, 23-03-2010 (Francisco Jiménez Gil representante legal de Policlínica Metropolitana vs Instituto Venezolano de Seguro Sociales). [base de datos: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/164-23310-2010-08-0781.html
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. N° 2166, 14-9-2004 (Jairo Aranguren y Marbella Navas vs. Procuraduría General de la República). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 21 agosto de 2013. Disponible en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_sala.asp?etiqueta=001&sala=005&dia=14/9/2004&nombre=Sala%20Constitucional&pagina=7
- Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia. N° 0050, 16-11-2005 (María del Carmen Trastoy Hombre, vs. República Bolivariana de Venezuela). [base de datos http://www.tsj.gov.ve/decisiones/tplen/febrero/04-%200050%20(SALA%20PLENA-RECURSO%20JER%C3%81RQUICO)%20SALA%20PLENA.HTM
- Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. N° 701, 21-05-2002 (Luis Carlos Malavé apoderado judicial de Farmacol de Venezuela C.A. vs. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 11 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/00701-220502-1067.htm
- Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. N° 0278, 27-03-2001 (Mauro Rodríguez Calogero apoderado judicial de Aire

Acondicionado Industrial). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 13 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/marzo/00493-280301-0278.HTM

- Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. N° 6989, 9-7-1997 (Instituto Nacional De Puertos vs. Petroquímica De Venezuela, S.A). [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 21 agosto de 2013. Disponible en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/sala.asp?Sala=007&Nombre=Sala+Pol%26%23237%3Btico+Administrativa.
- SPISSO. R. (1996). *La Tutela Judicial Efectiva en Materia Tributaria*. Desalma, Buenos Aires.
- SUAREZ F. E. (1980). "El Derecho Tributario y su perspectiva actual." Revista Táchira siglo XXI, N°17, UCAT.
- URDANETA F. E. (2010).*Estudios de Derecho Inmobiliario-Registral*. Tercera Edición. Publicación UCAB, Caracas.
- VENEZUELA. Bolivariana de Aeropuertos. Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático Y aéreo. Derecho Aeroportuario. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 19 agosto de 2013. Disponible en http://www.baer.gob.ve/index.php/derecho-aeroportuaria .
- VENEZUELA. Servicio Autónomo de Registros y Notarías. Circulares N°° 0230- 462. 06-05-2010. P.U.B. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 23 Septiembre de 2013. Disponible en : http://www.saren.gob.ve/index.php/component/search/?searchword=CIRCULARES&searchphrase=all&Itemid=435
- VENEZUELA. Servicio Autónomo de Registros y Notarías. Acerca de SAREN. [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 23 Septiembre de 2013. Disponible en: http://www.saren.gob.ve/index.php/acerca-de-saren/articulos
- VENEZUELA. Servicio Autónomo de Registros y Notarías. Circulares N° 02301881. 30-11-2011. Revisión previa. [Base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 24 Septiembre de 2013. Disponible en: http://www.saren.gob.ve/index.php/component/search/?searchword=CIRCULARES&searchphrase=all&Itemid=435
- VENEZUELA. SERVICO NACIONAL DE INTEGRACION DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA. Glosario.[base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 27 Septiembre de 2013.

Disponible en: http://www.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/03TRIBUTOS/3.8GLOSARIO/3.8GLOSARIO_TRIBUTOS_INTERNOS.pdf

- VENEZUELA. Sistema Bolivariano de Comunicación e información. Prensa Venezolana de Televisión. [base de datos en línea]. Fecha de la consulta: 15 de agosto de 2013. Disponible en http://www.vtv.gob.ve/articulos/2013/06/14/bolipuertos-aplica-descuento-del-30-a-tasas-y-tarifa-portuarias-6063.html
- VILLAMARIN M. (1997). *La tributación de los documentos notariales en el impuesto sobre actos jurídicos documentados*, Editorial Aranzadi, Pamplona.
- VILLEGAS H. (2001). *Cursos de Finanzas, derecho financiero y tributario*. (Séptima Edición).Tomo I .Edición de palma. Buenos Aires, 2001.

ANEXOS.

Anexo A: Tabla de cálculo de la Tasa Notarial

UT= 107

FOLIOS	TASA	PROCESA	T NORMAL	HABILITADO	THABILIT
1	85,6	214	299,6	107	406,6
2	96,3	214	310,3	107	417,3
3	107	214	321	107	428
4	117,7	214	331,7	107	438,7
5	128,4	214	342,4	107	449,4
6	139,1	214	353,1	107	460,1
7	149,8	214	363,8	107	470,8
8	160,5	214	374,5	107	481,5
9	171,2	214	385,2	107	492,2
10	181,9	214	395,9	107	502,9
11	192,6	214	406,6	107	513,6
12	203,3	214	417,3	107	524,3
13	214	214	428	107	535
14	224,7	214	438,7	107	545,7
15	235,4	214	449,4	107	556,4
16	246,1	214	460,1	107	567,1
17	256,8	214	470,8	107	577,8
18	267,5	214	481,5	107	588,5
19	278,2	214	492,2	107	599,2
20	288,9	214	502,9	107	609,9
21	299,6	214	513,6	107	620,6
22	310,3	214	524,3	107	631,3
23	321	214	535	107	642
24	331,7	214	545,7	107	652,7
25	342,4	214	556,4	107	663,4
26	353,1	214	567,1	107	674,1
27	363,8	214	577,8	107	684,8
28	374,5	214	588,5	107	695,5
29	385,2	214	599,2	107	706,2
30	395,9	214	609,9	107	716,9
31	406,6	214	620,6	107	727,6
32	417,3	214	631,3	107	738,3
33	428	214	642	107	749
34	438,7	214	652,7	107	759,7
35	449,4	214	663,4	107	770,4
36	460,1	214	674,1	107	781,1
37	470,8	214	684,8	107	791,8
38	481,5	214	695,5	107	802,5
39	492,2	214	706,2	107	813,2
40	502,9	214	716,9	107	823,9

+1ANEXO NOR	+1ANEXO HAB	+2ANEXO NOR	+2ANEXO HAB	+3ANEXO NOR	+3ANEXO HAB
315,65	422,65	331,7	438,7	347,75	454,75
326,35	433,35	342,4	449,4	358,45	465,45
337,05	444,05	353,8	460,1	369,15	476,15
347,75	454,75	374,5	470,8	379,85	486,85
358,45	465,45	385,2	481,5	390,55	497,55
369,15	476,15	395,9	492,2	401,25	508,25
379,85	486,85	406,6	502,9	411,95	518,95
390,55	497,55	417,3	513,6	422,65	529,65
401,25	508,25	428	524,3	433,35	540,35
411,95	518,95	438,7	535	444,05	551,05
422,65	529,65	449,4	545,7	454,75	561,75
433,35	540,35	460,1	556,4	465,45	572,45
444,05	551,05	470,8	567,1	476,15	583,15
454,75	561,75	481,5	577,8	486,85	593,85
465,45	572,45	492,2	588,5	497,55	604,55
476,15	583,15	502,9	599,2	508,25	615,25
486,85	593,85	513,6	609,9	518,95	625,95
497,55	604,55	524,3	620,6	529,65	636,65
508,25	615,25	535	631,3	540,35	647,35
518,95	625,95	545,7	642	551,05	658,05
529,65	636,65	556,4	652,7	561,75	668,75
540,35	647,35	567,1	663,4	572,45	679,45
551,05	658,05	577,8	674,1	583,15	690,15
561,75	668,75	588,5	684,8	593,85	700,85
572,45	679,45	599,2	695,5	604,55	711,55
583,15	690,15	609,9	706,2	615,25	722,25
593,85	700,85	620,6	716,9	625,95	732,95
604,55	711,55	631,3	727,6	636,65	743,65
615,25	722,25	642	738,3	647,35	754,35
625,95	732,95	652,7	749	658,05	765,05
636,65	743,65	663,4	759,7	668,75	775,75
647,35	754,35	674,1	770,4	679,45	786,45
658,05	765,05	684,8	781,1	690,15	797,15
668,75	775,75	695,5	791,8	700,85	807,85
679,45	786,45	706,2	802,5	711,55	818,55
690,15	797,15	716,9	813,2	722,25	829,25
700,85	807,85	727,6	823,9	732,95	839,95
711,55	818,55	738,3	834,6	743,65	850,65
722,25	829,25	749	845,3	754,35	861,35
732,95	839,95		856	765,05	872,05

COPIA SIMPLE
Nº DE COPIAS
MONTO=

ANEXO
º DE ANEXOS
MONTO

SELLADO DE LIBROS
º DE FOLIOS

JUSTIFICATIVO NORMAL
º DE FOLIOS
MONTO

FECHA CIERTA
º DE FOLIOS
MONTO

EJEMPLAR ADICIONAL
º DE EJEM
MONTO

3